

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“LIMITES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL DERECHO CIVIL CON REFERENCIA A LAS
SERVIDUMBRES DE PASO.”**

(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)

Postulante: Fabiola Monica Rospigliozi Mita.

Tutor: Dr. Alberto Luna Yañez.

LA PAZ – BOLIVIA
2008

**Al ángel de mi madre,
a la que debo todo lo que soy y lo que seré !!!**

Agradecimientos.

A momento de agradecer, se viene a la mente muchos nombres y motivos, pero la lista se haría muy extensa si nombrara uno por uno, todo lo que cada persona hizo por mi, es por ello que me limitaré a hacer mención de todas las personas que me colaboraron en la realización del presente trabajo: Dr. Javier Moncada, Dr. Bernardo Wayar, Dr. Carlos Rocha, Ing. Williams Balladares, Lic. Jorge Avila, Dra. Cecilia Aparicio, Ing. Gastón Paniagua, Ing. Marcelo Bracamonte, Dr. Arturo Vargas, Dr. Ramiro Muñoz.

De manera especial, agradecer a mi tutor, Dr. Alberto Luna Yañez, sin el cual la realización del presente trabajo no se hubiera podido concretar.

Gracias a los maravillosos seres que con su sola presencia llenan de alegría y fuerza mis días, Sebastián, Favio y Nicolás Salcedo Castillo.

A Bertha, José, mis hermanas Jackeline, Marcela, Carmen, Alejandra, Eduardo, mi abuela Sebastiana Gironda, los cuales con su inmenso amor, valentía y ejemplo de vida me alentaron a cumplir una etapa mas en mi carrera.

A mi querido bisabuelo Nicolás Gironda y a mi tía Betty Velasco, que me dieron el ejemplo de luchar hasta conseguir mis ideales y mantenerme de pie hasta el final.

Y por último, a la Virgen María, Jesús y a mi papá Dios quienes me dieron la vida, la vocación y en especial estar al lado de las hermosas personas que nombre anteriormente.

RESUMEN.

Erróneamente, se considera que la servidumbre de paso, se refiere sólo al hecho de transitar por un determinado lugar en el que el acceso se hace difícil, pero, en materia administrativa se amplía esta figura porque al hablar de “servidumbres de paso” también nos referimos al paso, tanto de corrientes eléctricas y/o telefónicas, como de ductos en materia de hidrocarburos, o de caminos; con la finalidad de ampliar el otorgamiento de los servicios públicos, buscando satisfacer las necesidades comunes y básicas de un colectivo mayor de personas.

Pero al momento de constituir una servidumbre administrativa de paso, se hace necesario que exista una ley que establezca en que consiste esta figura, que derechos y deberes tienen las partes, cual es el procedimiento, si se paga alguna indemnización, sea de cualquier materia; y peor aún cuando se constituye sobre una propiedad privada, ya que el propietario del predio sirviente ve limitado su derecho propietario profesado por el código civil, porque no podrá plantar cuando la servidumbre de paso sea subterránea, o cuando sea aérea, no podrá construir, o utilizar espacios cercanos a la constitución de dicha servidumbre para precautelar el buen ejercicio y finalidad por la que fue constituida la servidumbre de paso.

Es por ello que en el presente trabajo, como se dijo anteriormente si bien existen límites del derecho administrativo al derecho civil; también veremos la contraposición y a la vez la complementación de ambas materias en la constitución de las servidumbres de paso, pues ambos a pesar de proteger intereses distintos (privado y público respectivamente), encuentran un

equilibrio, en dos momentos, el primero cuando se constituye la servidumbre en una propiedad privada pues hace que esta cumpla una función social, la misma que esta tutelada por el Estado Boliviano y segundo por la indemnización que se hace al propietario del predio sirviente, por que es una manera de retribuir el daño o perjuicio ocasionado.

INDICE.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	1
1. Enunciado del tema.	2
2. Identificación del problema.	2
3. Problematización.	3
4. Delimitación de la Investigación.	4
4.1 Delimitación Temática.	4
4.2 Delimitación Temporal.	4
4.3 Delimitación Espacial.	4
5. Fundamentación e Importancia.	4
6. Objetivos.	5
6.1 Objetivo General.	5
6.2 Objetivo Específico.	5
7. Marco Teórico.	6
8. Hipótesis de Trabajo.	6
8.1 Variables.	7
8.1.1 Variable Independiente.	7
8.1.2 Variable Dependiente.	7
9. Métodos.	7
9.1 Generales.	7
9.2 Específicos.	8
10. Técnicas.	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO UNO. Derechos Reales.	11
1.1 Concepto y caracteres fundamentales.	12
1.2 Deberes inherentes al derecho real	14
1.3 Modos de adquisición y extinción.	14
1.4 Clasificación de los derechos reales.	16

1.4.1	Escuela Francesa.	16
1.4.2	Escuela Italiana.	16
CAPÍTULO DOS. Derechos reales sobre la cosa ajena.		 17
2.1	Generalidades.	18
2.2	Doble sentido de los derechos reales sobre la cosa ajena.	19
2.3	Caracteres.	19
2.4	Modos de adquisición y extinción.	20
2.5	Especies de derechos reales sobre cosa ajena.	20
CAPÍTULO TRES. Derecho real administrativo.		 22
3.1	Concepto.	23
3.2	Alcances.	24
CAPÍTULO CUATRO. Limites a la propiedad privada e interés público.		 25
4.1	Concepto, fundamento y finalidad.	26
4.2	Especies.	26
4.2.1	Ocupación temporaria.	26
4.2.1.1	Noción conceptual.	26
4.2.1.2	Naturaleza Jurídica.	27
4.2.2	Requisas.	28
4.2.2.1	Concepto.	28
4.2.2.2	Naturaleza Jurídica.	28
4.2.2.3	Tipos de Requisas.	29
4.2.3	Decomiso.	30
4.2.3.1	Concepto.	30
4.2.3.2	Naturaleza Jurídica.	30
4.2.4	Restricciones administrativas.	31
4.2.4.1	Noción conceptual.	31
4.2.4.2	Caracteres.	33
4.2.4.3	Diferencia con las servidumbres administrativas.	34

4.2.5	Servidumbres administrativas.	34
4.2.5.1	Noción Conceptual.	34
	CAPÍTULO CINCO. Servidumbres.	36
5.1	Concepto.	37
5.2	Caracteres.	38
5.3	Elementos constitutivos	40
5.4	Clases.	40
5.5	Extinción.	41
	CAPÍTULO SEIS. Servidumbres Administrativas.	42
6.1	Concepto.	43
6.2	Elementos constitutivos	43
6.3	Su relación con las servidumbres de derecho privado.	45
6.4	Bienes sobre los cuales pueden recaer las servidumbres administrativas	46
6.5	Contenido de las servidumbres administrativas.	46
6.6	Clasificación de las servidumbres administrativas.	48
6.7	Constitución.	48
6.8	Extinción.	49
	CAPÍTULO SIETE. Servidumbres de paso.	51
7.1	Servidumbres de paso civiles.	52
7.1.1	Concepto.	52
7.1.2	Naturaleza Jurídica.	52
7.1.3	Régimen legal.	53
7.2	Servidumbres administrativas de paso.	53
7.2.1	Naturaleza Jurídica.	54
7.3	Diferencia con las servidumbres civiles.	54
	CAPÍTULO OCHO. Servidumbres administrativas de paso.	56
8.1	Clases de servidumbres administrativas de paso.	57

8.1.1	Servidumbre de paso de corriente eléctrica.	57
8.1.2	Servidumbre de paso para obras.	58
8.1.3	Servidumbre de paso o apoyo de hilos telefónicos.	58
8.2	Régimen legal de las servidumbres administrativas de paso.	59
8.2.1	Normativa Constitucional.	59
8.2.2	Normativa Civil.	60
8.2.3	Normativa Administrativa.	60
8.2.3.1	Ley de Telecomunicaciones.	61
8.2.3.1.1	Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones.	62
8.2.3.1.1.1	Análisis de casos.	65
8.2.3.2	Ley de Electricidad.	69
8.2.3.2.1	Reglamento a la Ley de Electricidad.	70
8.2.3.3	Ley de Hidrocarburos.	74
8.2.3.4	Decreto Supremo N° 25134	76
8.3	Servidumbres administrativas de paso. La realidad.	79
	CONCLUSIONES.	82
	RECOMENDACIONES.	85
	PROYECTO DE LEY.	88
	BIBLIOGRAFIA.	101
	ANEXOS.	106
	Anexo 1. Cuestionario y tabulación de datos.	107
	Anexo 2. Resolución SSDE N° 160/2001	116
	Anexo 3. Muestrario Fotográfico. Av. Camacho.	119
	Anexo 4. Muestrario Fotográfico. Telecel.	121
	Anexo 5. Muestrario Fotográfico. Cotel.	123
	Anexo 6. Muestrario Fotográfico. Torre de Electrificación.	125
	Anexo 7. Muestrario Fotográfico. Ductos de gas.	127
	Anexo 8. Resoluciones de la Superеле.	129

Diseño de Investigación.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

1. ENUNCIADO DEL TEMA.

Límites del Derecho Administrativo dentro del Derecho Civil con referencia a las servidumbres de paso.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Cuando hablamos de servidumbres de paso, la primera idea que se nos viene a la mente es lo referente al hecho de transitar por un determinado lugar en el que el acceso se hace difícil, pero, en materia administrativa esta figura se da no sólo con la finalidad de acceder a un lugar o transitar por el mismo, ya que existe la servidumbre administrativa de paso tanto de corrientes eléctricas y/o telefónicas, como de ductos en materia de hidrocarburos, o de caminos; con la finalidad de establecer un servicio público buscando satisfacer las necesidades comunes y básicas de un colectivo mayor de personas y no tan sólo velar por intereses privados, que benefician a unos pocos.

El Código Civil, en sus artículos 260 y 261 da curso a que las servidumbres, puedan constituirse por actos administrativos, indicando que estas se rigen por las disposiciones especiales que les conciernen. Dando lugar a una figura ambigua en el sentido de que la servidumbre como tal, es un instituto del Derecho Civil, pero en determinados casos de índole administrativa, como ser en el tendido de cables telefónicos o eléctricos, y en la construcción de ductos

hidrocarburíferos o caminos, existe la necesidad de instituir servidumbres de paso; en tal caso, ésta figura civil se fusiona con el Derecho Administrativo, llegándose a establecer las Servidumbres Administrativas, que por un lado, de manera general obedecen a la normativa civil, y por otro, de manera específica a la normativa administrativa.

Es por ello que, en la constitución de una servidumbre de paso de corrientes telefónicas, eléctricas, ductos o caminos que afecten o se constituyan dentro de una propiedad privada se contraponen dos derechos: el público y el privado; el primero, buscando satisfacer las necesidades colectivas y el segundo protegiendo el derecho de usar, gozar y disponer que nos otorga la propiedad, mismo que al darse uno de estos casos, se ve vulnerado en su normal desarrollo por el derecho administrativo.

3. PROBLEMATIZACIÓN.

La problematización del presente trabajo de investigación se basó en las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los límites del derecho administrativo en la constitución de una servidumbre de paso de corrientes eléctricas, telefónicas, ductos o caminos dentro del derecho propietario consagrado por el derecho civil?

¿ Siendo que las servidumbres de paso, son un instituto civil, cuál es el rol del Derecho Administrativo dentro de estas?

¿Dónde encuentran el equilibrio el derecho civil y el administrativo en la constitución de una servidumbre de paso de ductos, caminos o corrientes eléctricas y telefónicas?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo de investigación estudió la constitución de las servidumbres de paso de ductos en materia de hidrocarburos, caminos, corrientes telefónicas y eléctricas en propiedad privada.

4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.

En la presente investigación, se tomó en cuenta desde la gestión 2000 hasta el primer semestre de la gestión 2007.

4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La investigación, se realizó en la ciudad de La Paz.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA.

Se investigó este tema por la necesidad de establecer los límites del derecho administrativo, que protege el interés público; dentro del derecho civil, que protege el interés privado; siendo necesario que por esta contraposición de derechos exista un equilibrio entre ambos para

contar con un régimen de servidumbres de paso que posibilite la construcción de ductos, caminos y el tendido de líneas de transmisión de la energía eléctrica y de cables telefónicos, ya que, mas allá del nivel de tensión, todo ducto o línea aérea o enterrada, ocupa en mayor o menor grado espacio físico del terreno, el cual normalmente es de propiedad privada, por lo que en su gran mayoría genera una controversia de intereses de todos (la comunidad y el particular atacando el derecho de propiedad y derecho de igualdad).

6. OBJETIVOS.

Los objetivos planteados fueron:

6.1 GENERAL.

- Demostrar la existencia de límites de la normativa administrativa dentro del ordenamiento del derecho civil, con referencia a las servidumbres de paso de ductos, caminos y corrientes eléctricas y telefónicas.

6.2 ESPECIFICO.

- Analizar en que momento de una constitución de servidumbre de paso de ductos, caminos o corriente eléctrica y telefónica se da el equilibrio entre el derecho público y privado.
- Crear una ley de servidumbres administrativas de paso que sea compatible con el Código Civil, para que se facilite la constitución de las mismas.

7. MARCO TEORICO.

Toda vez que el Positivismo Jurídico elimina de la filosofía jurídica las especulaciones metafísicas y filosóficas y se limita a la exploración científica del mundo empírico, del comportamiento del derecho, en la sociedad en sus dos formas, el Positivismo analítico y el Positivismo sociológico; el presente trabajo de investigación se basó en esta corriente, ya que se analizó las reglas jurídicas positivas establecidas por el Estado indicando cuales fueron los factores sociales que influyeron en el desarrollo del Derecho.

Siendo que las servidumbres administrativas suponen un bien ajeno y una persona que sufra cierta restricción a su actividad respecto o en función de ese bien. Por lo tanto, afecta el carácter exclusivo del derecho de dominio y, en virtud de tal afectación, el titular debe abstenerse de ejercer algunos de los atributos (obligación de no hacer) o debe permitir que sean ejercidos por terceros en beneficio del interés general (obligación de dejar hacer). Si bien no lo priva del uso sobre el bien gravado, constituye un desmembramiento del alcance general de ese derecho, por cuanto lo priva de la exclusividad, ese uso compartido, fundado en razones de bien común, se incorpora al dominio público.

8. HIPOTESIS DE TRABAJO.

Siendo el título del tema de investigación: “Límites del derecho administrativo dentro del derecho civil con referencia a las servidumbres de paso”, la hipótesis planteada fue:

Los límites del derecho administrativo en la constitución de una servidumbre de paso de ductos, caminos, corrientes eléctricas y telefónicas, son la prohibición de construir, plantar y utilizar áreas cercanas a dicha servidumbre, siendo alterado y modificado el derecho propietario preexistente consagrado por el derecho civil, ejerciendo de esta manera, mayor funcionalidad y utilidad social a la propiedad privada.

8.1 VARIABLES.

8.1.1 INDEPENDIENTES.

Los límites del derecho administrativo en la constitución de una servidumbre de paso de ductos, caminos, corrientes eléctricas y telefónicas, son la prohibición de construir, plantar y utilizar áreas cercanas a dicha servidumbre.

8.1.2 DEPENDIENTES.

Siendo alterado y modificado el derecho propietario preexistente consagrado por el derecho civil, ejerciendo de esta manera, mayor funcionalidad y utilidad social a la propiedad privada.

9. MÉTODOS.

9.1 GENERALES.

Método inductivo.- Se utilizó este método para que, partiendo del análisis de la constitución de una servidumbre de paso de ductos, caminos, corrientes eléctricas y telefónicas en una propiedad

privada, se demuestre a nivel general las alteraciones y modificaciones que provoca el derecho administrativo dentro del derecho civil.

9.2 ESPECÍFICOS.

Método analítico jurídico.- Con este método se analizó el tratamiento de determinados casos en las Superintendencias correspondientes y los trámites que realizan las empresas al momento de construir ductos, caminos, instalar corrientes tanto eléctricas como telefónicas en diferentes áreas del departamento de La Paz.

10. TÉCNICAS.

Para la elaboración del presente trabajo se utilizaron las siguientes técnicas:

- Revisión y análisis de casos.
- Entrevistas a los especialistas de las áreas de telecomunicación, electricidad, hidrocarburos, caminos y a propietarios de predios afectados.
- Cuestionarios con preguntas cerradas, que se realizará a profesionales abogados especializados en materia administrativa y civil.

Introducción.

INTRODUCCIÓN.

Erróneamente, se considera que la figura de servidumbres de paso, se refiere sólo al hecho de transitar por un determinado lugar en el que el acceso se hace difícil, pero, en materia administrativa esta figura abarca no sólo el hecho de transitar, sino también se refiere al paso tanto de corrientes eléctricas y/o telefónicas, como de ductos en materia de hidrocarburos, o de caminos; con la finalidad de establecer un servicio público buscando satisfacer las necesidades comunes y básicas de un colectivo mayor de personas, contraponiéndose de esta manera el derecho público y el privado.

Es por ello que utilizando el método deductivo y el método analítico jurídico y en la obtención de datos la revisión y análisis de casos; entrevistas a los especialistas de las áreas de telecomunicación, electricidad, hidrocarburos, caminos y a propietarios de predios afectados; y cuestionarios con preguntas cerradas a profesionales abogados especializados en materia administrativa y civil, se pudo establecer los límites del derecho administrativo dentro del derecho civil, en la constitución de las servidumbres de paso de ductos en materia de hidrocarburos, caminos, corrientes telefónicas y eléctricas en propiedad privada, en la Ciudad de La Paz, tomando en cuenta desde la gestión 2000 hasta el primer semestre de la gestión 2007, demostrando además que el equilibrio en esta contraposición de derechos se da cuando se paga una justa compensación o indemnización la misma que se vio necesaria que se establezca en una Ley de servidumbres administrativas de paso que sea compatible con el Código Civil.

Capítulo I

Derechos Reales

CAPITULO UNO

DERECHOS REALES.

1.5 Concepto y caracteres fundamentales.-

El derecho real, es una relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene la facultad de obtener de una cosa en forma exigible y oponible frente a terceros, todo lo que el bien produce.

La denominación técnica de Derechos Reales tiene como origen el sistema jurídico romano, en el que se denominaban *IURA IN RE* o derechos sobre las cosas (para expresar que su objeto inmediato es una cosa) que tenía ciertas facultades recayentes sobre los bienes que podían ser ejercitadas por su titular o titulares, con independencia de quien ostentase la propiedad de tales bienes.¹

Los derechos reales forman parte del grupo de los derechos patrimoniales, de aquellos que se reflejan sobre el patrimonio, se refieren a intereses de naturaleza económica.

El derecho real, queda señalado por los siguientes caracteres fundamentales:

A) la *inherencia* del poder del titular a la cosa que es objeto del mismo, es decir que debe existir un poder o facultad del titular sobre el bien objeto de derecho;

¹ LAZARTE, Carlos. "Curso de Derecho Civil Patrimonial". Pag. 209

- B) un poder con carácter de *inmediación*, en virtud del cual no es necesaria la cooperación de otro sujeto para el ejercicio de tal poder, ya que durante el ejercicio de un derecho real, no es necesario la ayuda de otra persona para ejercer ese derecho porque existe una relación directa entre los derechos reales y el titular de ese derecho.
- C) un poder que excluye todo otro poder igual, o concurrente del sujeto sobre la cosa: *poder de exclusión* y que importa, por consiguiente, la posibilidad de negar a otro el ejercicio y la titularidad del derecho;
- D) a tal poder corresponde un *deber general negativo*, vale decir, el deber de la generalidad de los terceros de abstenerse de impedir, de cualquier manera, el ejercicio de aquel poder, en virtud del cual, según alguno, el derecho real consistiría en un conjunto de obligaciones negativas y por lo cual el derecho real entra en el grupo de los derechos absolutos;
- E) nace, un *deber de contenido positivo a cargo del sujeto pasivo* del derecho real (ciertas obligaciones de hacer);
- F) la *oponibilidad* y la *eficacia* del derecho real *frente a todos* (erga omnes), de donde deriva la persistencia del mismo aún cuando la cosa deje de estar en posesión del titular; y la posibilidad, dada al sujeto, de alcanzar la cosa, objeto del derecho, en poder de otro que la haya tomado de hecho en su poder, para reducirla nuevamente a su propio poder o ejercitar igualmente sobre ella el propio derecho;
- G) el objeto del derecho real es siempre una cosa, y una *cosa determinada*, no una actividad, ni el resultado de una actividad, que no se concrete en una *res*; y no puede haber derecho real sobre una cosa de género: dado su carácter de *inmediación*, ese derecho no puede ejercitarse más que sobre una cosa concreta e individualizada; y si son varios los objetos, otros tantos son los derechos reales sobre ellos;

- H) no es esencial que los derechos reales sean perpetuos; son sustancialmente temporales, son *derechos a término*;
- I) la *preferencia de determinado* derecho real sobre los otros derechos reales está determinada, por la *prioridad* de la adquisición; de lo que deriva que los derechos reales constituidos posteriormente, quedan sacrificados o subordinados al primero;
- J) en algún caso, el derecho real atribuye al titular del mismo también un poder particular, o sea, la prelación llamada real, esto es, la *preferencia* sobre otros sujetos con quienes esté en conflicto, *en la adquisición* de otro derecho, cuando el mismo sea materia de enajenación.²

1.6 Deberes inherentes al derecho real.-

La situación del titular de un derecho real no consiste sólo en la investidura del poder sobre una cosa. No faltan casos en que, precisamente del poder sobre la cosa surgen deberes a cargo del titular mismo del poder, pero tal situación no debe confundirse con el deber de la generalidad de los terceros de abstenerse de impedir el ejercicio del poder que tiene el titular de la cosa, en este caso se toman en consideración deberes que incumben al titular del derecho real y cuyo cumplimiento constituye o el reflejo del derecho real o del ejercicio de ese derecho.³

1.7 Modos de adquisición y extinción.-

Existen dos modos de adquisición de los derechos reales: el modo originario dentro del que figura a veces la ley y el modo derivativo que se aplica con más frecuencia.

² MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial." Tomo III. Págs. 197, 198

³ MESSINEO, Francesco. Ob. Cit. Pág. 199

Entre los modos originarios de adquisición, se encuentran:

- Ocupación, que es un medio de adquisición que se da desde la efectiva toma de posesión del bien.
- Accesión, se da cuando una cosa se adhiere a otra por obra natural o artificial, para integrarse ambas en un solo cuerpo.
- Especificación, consiste en la transformación de una materia prima en una especie nueva.
- Confusión, tiene lugar cuando se mezclan líquidos o sólidos del mismo o de distinto género sin que haya incorporación de una cosa a otra ni elaboración de una especie nueva.
- Adjudicación, consiste en el otorgamiento de la propiedad por pronunciamiento judicial emitido en los juicios que tenían por objeto la división de la cosa común.
- Usucapión, consiste en la posesión continuada de una cosa durante un tiempo determinado por ley.

Dentro de los modos de adquisición derivativos de los derechos reales encontramos los que ha sido reconocidos por el derecho civil como la *mancipatio* y la *in iure cessio*; y uno consagrado por el derecho de gentes, la tradición, los cuales pasamos a describir:

- *Mancipatio*, consistía en el cambio de una cosa por una suma de dinero, acto que debía cumplirse en presencia del pueblo y en el que el enajenante daba la cosa y el adquirente el precio en dinero que era valorado por su peso, para lo cual se empleaba una balanza.
- *In iure cessio*, consistía en un proceso simulado de reivindicación, en el que tanto el adquirente reivindicaba la cosa como si fuese suya y el enajenante no se oponía, así el primero se adjudicaba la cosa por reclamarla como propia.

- Tradición, consistía en la entrega de una cosa por el propietario a otra persona con la intención de que ésta la adquiriera ocupando su lugar.⁴

1.8 Clasificación de los derechos reales.-

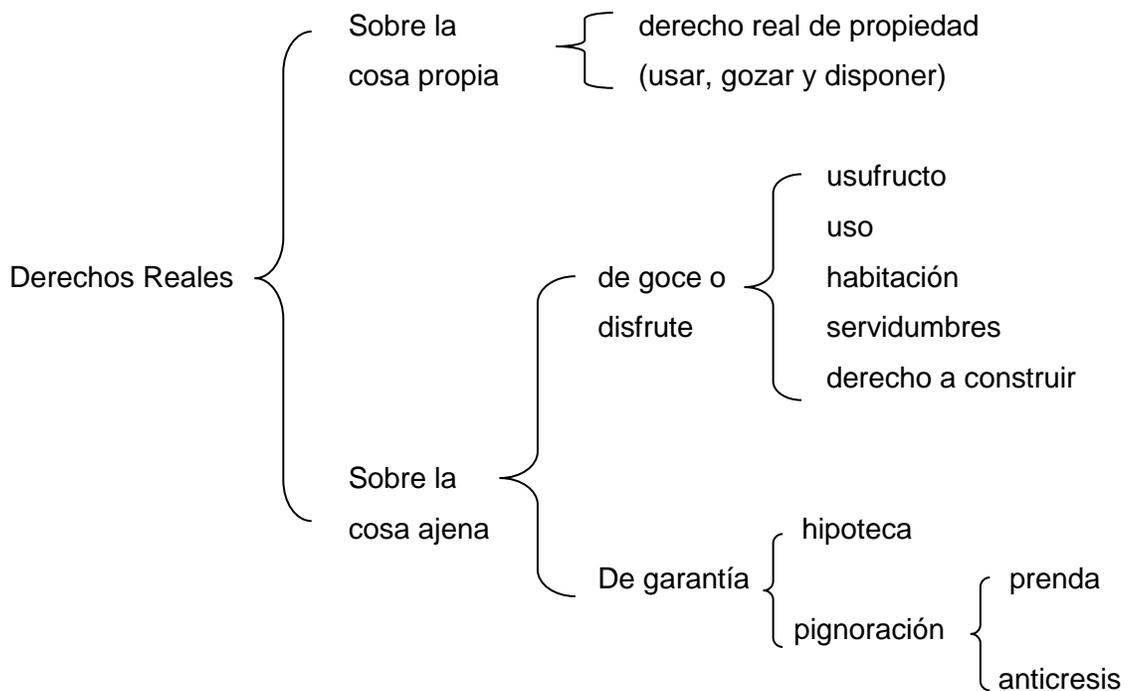
1.8.1 Escuela Francesa.-

Según la Escuela Francesa, los derechos reales se clasifican en:

- A) Derechos Reales Principales; dentro de los cuales esta: la propiedad, el usufructo, la habitación, el uso, las servidumbres y el derecho a construir.
- B) Derechos Reales Accesorios; dentro del cual se encuentra la hipoteca, la prenda y la anticresis.

1.8.2 Escuela Italiana.-

Por su parte la Escuela Italiana, clasificó a los derechos reales de la siguiente manera:



⁴ MESSINEO, Francesco. Ob. Cit. Págs 229 - 241

Capítulo II

Derechos Reales sobre la cosa ajena.

CAPÍTULO DOS

DERECHOS REALES SOBRE LA COSA AJENA.

2.2 Generalidades.-

Los derechos reales sobre la cosa ajena, son aquellos derechos que gravan sobre una cosa que se presupone en propiedad de otro de donde resulta que sobre la misma cosa incide el derecho de propiedad de un sujeto y el derecho real de otro sujeto. Concibiendo que, sobre una misma cosa, además del derecho de propiedad pueda darse otro derecho, a favor de otra persona por disposición de la ley o por acuerdo mutuo.

Los dos derechos coexisten, sin ser por ello incompatibles entre si, puesto que se concibe el segundo como límite o carga del contenido del primero, de manera que el primero (propiedad) queda económicamente vacío de contenido y compreso, exactamente en la medida en que el segundo se llena de él. Al segundo se lo llama parciario o fraccionario, precisamente porque no agota el contenido del derecho de propiedad, que el mismo viene a limitar y también porque no es un derecho autónomo, en el sentido en que no puede existir sino en cuanto la cosa sobre la que recae el derecho sea de otro.

La expresión derecho real parciario se usa en el sentido de que el mismo no es un derecho real pleno, como lo es la propiedad. Cuando surge sobre la propiedad un derecho real ajeno queda limitada por ese derecho, existiendo en ese caso dos derechos limitados que se encuentran frente a frente. Hay un lado activo y un lado pasivo de la relación jurídica que da lugar al nacimiento del derecho real limitado. El primero consiste en un poder; el segundo en un deber que es casi siempre negativo.⁵

⁵ MESSINEO, Francesco. «Manual de Derecho Civil y Comercial. » Tomo III. Pág. 438

2.3 Doble sentido de los derechos reales sobre la cosa ajena.-

Los derechos reales sobre la cosa ajena tienen un sentido negativo y otro positivo: el sentido negativo esta dado por el principio de libertad inmobiliaria que esta ligado al principio de circulación económica. El hecho de gravar un bien con cargas reales, significa que se atenta contra la circulación económica. Este principio niega, impone obligaciones de no hacer al propietario.

El sentido positivo esta dado porque estos derechos se perfila como poderes autónomos con contenido propio y contrapuestos al poder y al contenido peculiar de la propiedad.

2.4 Caracteres.-

Los caracteres de los derechos reales sobre la cosa ajena que se señala a continuación nos permiten concluir que puede conferir un derecho real sobre cosa ajena quien es propietario así como quien tenga un derecho real, siendo inconcebible que por ejemplo un arrendatario que no cuenta con un derecho real confiera una servidumbre o un usufructo.

- Gozan de oponibilidad y persecución; esto es aplicable contra aquel que impida el libre ejercicio de un derecho real sobre cosa ajena.
- Son absolutos, este carácter esta dado por el hecho de que los derechos reales sobre la cosa ajena son diferentes al derecho real de propiedad, en tal sentido sobre la propiedad se manifiesta un deber negativo de abstenerse de impedir el ejercicio del derecho real, a su vez este deber negativo se presenta en un sentido general, respecto a otras personas y en un sentido particular respecto del propietario.

- Sólo afecta al bien sobre el cual está constituido, deja intactos los otros bienes del propietario.
- Son un derecho independiente respecto al derecho del propietario, es decir que tiene vida propia y puede hacerse valer por separado.
- Tienen carácter exclusivo, es decir que no puede existir otro derecho concurrente.
- Son temporales, duran un tiempo determinado no son perpetuos.
- Mediante las acciones petitorias y posesorias, el titular del derecho real sobre cosa ajena, al igual que el titular del derecho de propiedad puede salir en defensa de la posesión.

2.4 Modos de adquisición y extinción.-

El derecho real sobre cosa ajena se extingue por el perecimiento de la cosa gravada, esto significa que el titular del derecho real no puede pretender transferir ese mismo derecho sobre otra cosa del propietario; y es consecuencia del hecho de que el titular no tiene un derecho de crédito, sino un derecho real, cuya suerte depende de la suerte de la cosa gravada y que no puede continuar existiendo si hace abstracción de la existencia de aquella.

2.5 Especies de derechos reales sobre cosa ajena.-

El posible diverso contenido de los derechos reales singulares sobre cosa ajena determina el contenido de las correspondientes limitaciones de la propiedad.

Los derechos reales sobre cosa ajena, de la misma manera que se resuelven en un límite del derecho ajeno de propiedad sobre la cosa que está gravada por ellos, así también están naturalmente circunscritos en su propio contenido porque:

- a) consisten en la potestad de goce sobre cosa ajena, salvo en cuanto al propietario, el derecho de goce respecto de las otras utilidades libres que la cosa presenta y el derecho de disposición.
- b) O bien consisten en la sujeción del valor de la cosa para asegurar la satisfacción de un derecho de crédito que es alegado por el titular del derecho real sobre cosa ajena. ⁶

⁶ MESSINEO, Francesco. Ob. Cit. Pág. 446

Capítulo III

Derecho Real Administrativo.

CAPÍTULO TRES

DERECHO REAL ADMINISTRATIVO.

3.3 Concepto.-

El concepto de derecho real administrativo, tienen en su estructura conceptual los elementos siguientes:

- a) **derecho subjetivo** poder jurídico concreto reconocido a un sujeto, con un doble valor de la titularidad: poder sobre una situación jurídica (facultad de disposición) y por ser lícitos sus actos dentro de la esfera concedida (ámbito de lo lícito); lo que permite diferenciar el derecho subjetivo que confiere un uso o goce especial exclusivo del bien nacional de uso público del uso ordinario o común por parte de los administrados;
- b) **derecho real**, ius in rem referido a «cosas» (bienes corporales), lo que permite excluir de esta categoría los derechos subjetivos frente a la Administración;
- c) **sobre un bien de dominio público**, incluyéndose dentro de esta categoría a los bienes nacionales de uso público.

Los derechos reales administrativos tienen su origen en la ley, concesión administrativa y prescripción, teniendo especial importancia la concesión administrativa, ya que es el acto de Derecho Público de que se sirve la Administración del Estado para transferir un poder jurídico, siendo posible distinguir entre el acto genético (concesión) del órgano administrativo competente y su contenido: el derecho real administrativo o derecho de aprovechamiento. El derecho real administrativo que ha nacido al mundo del derecho se incorpora al comercio jurídico, en la especie a un verdadero

mercado de derechos de aprovechamiento. Del acto concesional que autoriza un uso especial nace un derecho perfecto patrimonial, un derecho público subjetivo del concesionario que integra el concepto de propiedad.

En este orden de ideas la atribución de derechos es una forma de delimitación administrativa de derechos privados propia de las intervenciones administrativas; caso en el cual la libertad económica es sustituida por la concesión administrativa, que configura derechos para los administrados y concesionarios.

3.4 Alcances.-

En razón de su género jurídico, las servidumbres administrativas son un derecho real sobre bienes ajenos, que se constituyen en miras a la satisfacción de un interés general.

Dentro de este derecho, encontramos a la servidumbre, que es aquel derecho real que afecta al dominio de un bien inmueble, limitando algunos de los derechos inherentes a la propiedad y obligando al titular del bien a permitir a uno o más terceros, en virtud de la misma, realizar determinadas actividades.⁷

⁷ www.todoelderecho.com

Capítulo IV

Límites a la propiedad privada e interés público.

CAPÍTULO CUATRO

LIMITES A LA PROPIEDAD PRIVADA E INTERES PÚBLICO.

4.3 Concepto, fundamento y finalidad.-

Las limitaciones son afectaciones, menoscabos, alteraciones, desmembramientos e, incluso, la extinción misma del derecho, fundadas en la primacía del interés general respecto de los intereses particulares. Su finalidad es la necesidad de ajustar el ejercicio del derecho real de dominio a las exigencias del bien común.

4.4 Especies.-

En virtud de las limitaciones administrativas, el derecho de dominio, al igual que los demás derechos individuales, no es absoluto y puede ser afectada tanto en su carácter exclusivo como en su perpetuidad.

4.4.1 Ocupación temporaria.-

4.4.1.1 Noción conceptual.-

La ocupación temporánea, llamada también temporaria o temporal, constituye una limitación al dominio en virtud de la cual el propietario resulta privado del uso y goce de su bien, coactiva y transitoriamente, por razones de interés general fundadas en circunstancias particulares o concretas.

Como toda limitación administrativa, la finalidad determinante es el bien común, la necesidad colectiva o la utilidad pública que debe satisfacerse es de

carácter transitorio y se alcanza con el mero derecho de uso y goce por un lapso de tiempo determinado.

El sujeto al cual se transfiere coactivamente el uso y goce transitorio es el Estado (nacional, provincial, municipal, entidades autárquicas), directamente o a través de un particular (Vg. un contratista de obra pública).

La ocupación temporal puede afectar cosas inmuebles, muebles e, incluso, una universalidad jurídica determinada. El propietario de la cosa o bien ocupado sólo se ve privado transitoriamente del uso y goce del mismo, pero mantiene todos los otros derechos inherentes al dominio, en tanto sean compatibles con la razón pública determinante de la ocupación.

Cuando la ocupación afecte derechos de terceros, tales derechos se transfieren a la indemnización salvo supuesto de ocupación temporal anormal. Esta limitación administrativa no es ejecutoria y requiere de ley especial declarativa de utilidad pública. En supuesto de oposición del propietario afectado, el ocupante sólo podrá hacerla efectiva previo trámite judicial.

4.4.1.2 Naturaleza Jurídica.-

No se trata de un derecho personal ya que no se establece un nexo obligacional entre personas determinadas, se está ante una relación directa entre el ocupante y la cosa, de la que se obtiene en forma inmediata el derecho de uso y goce, sin intervención del titular del dominio. Por lo tanto, se trata de un derecho real, en el que el ocupante puede demoler construcciones anteriores, como también efectuar extracciones de materiales que deterioren el suelo, no tiene otra limitación jurídica que la impuesta por el destino público que

le diera origen. En el tiempo, su extensión no puede ser mayor que la necesaria para satisfacer el objetivo original, sin superar los 2 años.⁸

4.4.2 Requisas.-

4.4.2.1 Concepto.-

Es la ocupación o adquisición por parte del Estado, en forma coactiva, de bienes de los particulares, o la imposición a éstos de prestaciones de servicios personales, para satisfacer una necesidad o utilidad pública originada por una situación general, con derecho de los afectados a ser indemnizados.

4.4.2.2 Naturaleza Jurídica.-

La razón de utilidad pública que motiva las requisas se caracteriza por suscitarse en razón de una situación general y excepcional, conformada por circunstancias configurativas de un verdadero estado de necesidad. Este instituto no contempla necesidades normales de bien común.

Estos caracteres peculiares que asumen las necesidades o utilidades públicas en las requisas, hacen que éstas, en cierto sentido, desborden todo el régimen jurídico constitucional o legal.

Como vimos, la ocupación temporaria es un derecho real administrativo de uso u goce; la requisa, en cambio, establece un nexo obligacional entre el Estado y el particular afectado, la cual tiene su fuente en la ley y cuyo contenido abarca un amplio espectro. De dónde, en principio, los institutos jurídicos que estamos comparando sólo se asemejan en su origen legal, difiriendo en sus naturalezas jurídicas.

⁸ www.todoelderecho.com/Destacados/bol17

Las requisiciones pueden tener como objeto cosas muebles, fungibles, consumibles; semovientes; inmuebles; la capacidad productiva de industrias y establecimientos, sea sólo la producción, sea el mismo establecimiento y la producción; en fin, la coactiva prestación de servicios personales. En razón de su objeto se distingue tanto de la expropiación como de la ocupación temporal, dado que las cosas fungibles y consumibles no pueden ser objeto de estos institutos.

La prestación de servicios personales jamás podrá ser objeto de expropiación ni de ocupación temporal, pero sí constituye uno de los objetos posibles de las requisas. Se diferencia de la carga pública en que esta es siempre gratuita, mientras que la requisas de prestación de servicios personales merece una compensación económica.

4.4.2.3 Tipos de requisas.-

Pueden ser:

1. De uso y de propiedad: el principio clasificador es el alcance con que se afecta el derecho de dominio. Pero, la naturaleza de la cosa, por sí misma, determina que la requisas sea de propiedad (Vg. cosa consumible, por extinguirse con el primer uso).
2. Militares: sólo pueden ser dispuestas por el Presidente de la Nación, y solo excepcionalmente, por autoridades subalternas. Tiene por objeto no sólo bienes (en uso o propiedad) sino además la prestación de servicios personales. Generan derecho a indemnización en todos los casos. Son ejecutorias. El monto indemnizatorio se fija por un procedimiento administrativo, sin perjuicio de que el particular obligado concurra ante la

justicia en el supuesto de no estar conforme con la suma indemnizatoria.

3. Civiles: Autorizan al Ejecutivo a incautarse de productos y mercaderías, debiendo consignar judicialmente su precio; incautarse temporalmente de establecimientos industriales y comerciales para su uso, consignando judicialmente después el valor de uso. Estas facultades podrán ser ejercidas por los Gobernadores, previa autorización nacional.⁹

4.4.3 Decomiso.-

4.4.3.1 Concepto.-

Toda vez que una cosa mueble o semoviente de propiedad de un particular obste a cualquiera de los intereses colectivos, el Estado está habilitado para incautarse y, en su caso, destruir dichos bienes a través de un procedimiento coactivo y ejecutorio, sin que tal desapoderamiento genere a favor del afectado derecho a compensación dineraria.

Tal es el supuesto aprehendido conceptualmente por el decomiso o comiso, es un instituto que aparece tanto en el derecho penal como en el tributario y en el administrativo.

4.4.3.2 Naturaleza Jurídica.-

El decomiso constituye una medida preventiva o sancionadora, según el caso, frente a una conducta del titular del dominio, o la incompatibilidad entre la conservación del bien y el interés general.

⁹ www.todoelderecho.com/Destacados/bol18

En el decomiso, la pérdida del derecho de dominio obedece a que el mismo resulta contrario al bien común. El decomiso sólo afecta a las cosas muebles o semovientes, en este sentido, constituye uno de los modos en que se expresa la potestad correctiva, completiva de la potestad de mando, que inviste la Administración Pública. Cuando un inmueble, por su mal estado de conservación, atente contra la seguridad o salubridad pública, el mandamiento ejecutorio de demolición (total o parcial), aunque denote ejercicio de función administrativa de policía, no queda aprehendido dentro del concepto de decomiso.

La finalidad del decomiso habilita a la Administración Pública a proceder con ejecutoriedad en la incautación coactiva de los bienes decomisados, lo que no obsta a que el afectado concorra ante los órganos judiciales, en el supuesto de ejercicio ilegítimo, para obtener la indemnización correspondiente o, cuando fuere posible, la restitución del bien decomisado.

Como el decomiso supone en todos los casos que el mismo derecho de dominio resulta violatorio del bien común, la pérdida coactiva de tal derecho no es indemnizable.¹⁰

4.4.4 Restricciones administrativas.-

4.4.4.1 Noción conceptual.-

En razón de la esencia del derecho al dominio, este debe proporcionarse constitutivamente al bien común. El Estado, mediante ley, determina los requisitos generales que condicionan el normal alcance del derecho real en cuestión, tornándolo compatible con el bien común.

¹⁰ www.todoelderecho.com/Destacados/bol19

Así es como las restricciones administrativas constituyen las condiciones legales que esencialmente configuran el derecho de dominio. Ello determina la naturaleza jurídica de las mismas y perfila sus caracteres distintivos.

La perfección de la persona humana supone, inexcusablemente, la solidaridad, la división y la coordinación de los comportamientos singulares, a través del establecimiento de un orden comunitario. Es por propia exigencia de la naturaleza de su titular, que los intereses individuales o derechos subjetivos jamás podrán ser absolutos. Tal limitación esencial expresan las restricciones administrativas.

Estas consideraciones están receptadas en el art. 7 de la Constitución Política del Estado, cuando dispone que " toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio..."

Así, conceptualizamos que las restricciones administrativas son las condiciones legales que delinear el normal alcance del derecho real de dominio, adecuándolo a las exigencias del bien común.

En sentido estricto y formal, las restricciones administrativas no constituyen "limitaciones al derecho de dominio", obedeciendo su inclusión en el listado a una concepción individualista, pero dicha inclusión es aceptada por toda la doctrina. Sólo quienes absolutizan los derechos individuales y subvierten la finalidad primordial del ordenamiento jurídico, conceptualizándola como la tutela de los intereses subjetivos, pueden reputar a las restricciones administrativas como una "limitación" al dominio, con el sentido que tal vocablo tiene en las servidumbres administrativas, en la ocupación temporaria o en las requisiciones.

Decir que las restricciones administrativas limitan al dominio en su carácter de absoluto no se ajusta a la realidad de tal derecho; constituye una referencia al "carácter absoluto", que jamás constituye una propiedad de la naturaleza del dominio, como la de ninguno de los otros intereses individuales jurídicamente reconocidos.

4.4.4.2 Caracteres.-

Entre los principales caracteres tenemos que:

- 1) Son ilimitadas tanto en su número como en su contenido.
- 2) En principio, su contenido consiste en la imposición de una obligación de no hacer (Vg. no edificar por encima de la altura determinada) o de dejar hacer (Vg. dejar colocar soportes para el tendido de cables para conducir energía eléctrica); solo excepcionalmente configuran una obligación de hacer (Vg. construcción de empalizadas y pasarelas en las obras en construcción).
- 3) Son una cualidad general o igualitaria, porque debe tratarse de una limitación que afecte a todas las cosas privadas que estén en igual situación.
- 4) No aparejan una carga para el titular en el sentido de sacrificio que menoscabe el ejercicio de tal derecho, de ahí que no genere a favor del propietario el derecho a indemnización.
- 5) No son indemnizables, salvo que ocasionen un daño.
- 6) Son ejecutorias, dado que la administración se encuentra facultada para prescribir su cumplimiento, pudiendo disponer, en caso de oposición del

titular del dominio, del empleo de medidas de ejecución sin necesidad de habilitación judicial previa.

7) Constituyen una exteriorización del poder de policía del Estado.

4.4.4.3 Diferencia con las servidumbres administrativas.-

Con referencia a las servidumbres administrativas, la ocupación temporaria y las requisas, que sí comportan limitaciones por cuanto afectan el normal ejercicio dentro del debido alcance demarcado por la ley, del derecho de dominio. Las mismas operan ya como un desmembramiento, como una extinción, dado que tales limitaciones son exigidas en razón de la preeminencia del interés general sobre los intereses individuales legítimos.

Así es como las restricciones administrativas se distinguen de las limitaciones administrativas en sentido propio con diferencia de género, y no meramente específica.¹¹

4.4.5 Servidumbres administrativas.-

4.4.5.1 Noción Conceptual.-

Toda vez que dedicamos un capítulo completo a este tema, daremos sólo una pequeña noción conceptual.

En razón de su género jurídico, las servidumbres administrativas son un derecho real sobre bienes ajenos. Específicamente, dicho derecho real se constituye en miras a la satisfacción de un interés general. Se trata entonces de un derecho real administrativo.

¹¹ www.todoelderecho.com/Destacados/bol20

Las servidumbres administrativas suponen un bien ajeno y una persona que sufra cierta limitación a su actividad respecto o en función de ese bien. Por lo tanto, afecta el carácter exclusivo del derecho de dominio y, en virtud de tal afectación, el titular debe abstenerse de ejercer algunos de los atributos (obligación de no hacer) o debe permitir que sean ejercidos por terceros en beneficio del interés general (obligación de dejar hacer). Si bien no lo priva del uso sobre el bien gravado, constituye un desmembramiento del alcance general de ese derecho, por cuanto lo priva de la exclusividad.

Ese uso compartido, fundado en razones de bien común, se incorpora al dominio público. Puede constituirse tanto sobre bienes inmuebles (que es el más común), como sobre muebles y derechos. A su vez, estos bienes pueden ser tanto privados como públicos.¹²

Cabe hacer notar en esta parte que las servidumbres administrativas, constituyen las denominadas limitaciones a la propiedad privada e interés público, tienen por objeto impedir que la actividad de la Administración Pública resulte obstaculizada por respeto al absolutismo de los derechos de propiedad privada.¹³

¹² www.todoelderecho.com/Destacados/bol21

¹² BARREIRO, Rubén. "Derecho de la Energía Eléctrica". Pág. 447

Capítulo V

Servidumbres.

CAPÍTULO CINCO
SERVIDUMBRES.

5.6 Concepto.-

El vocablo servidumbre, proviene de *servus* y tiene su equivalente en la voz latina *servitus*, la cual indica una relación de sumisión, una restricción a la libertad.¹⁴

La servidumbre es el derecho sobre la cosa ajena constituido sobre un fundo denominado sirviente, para la utilidad de otro fundo llamado dominante o sobre cualquier cosa corporal y en ventaja de una persona.

Se entiende por servidumbre aquel derecho real que afecta al dominio de un bien inmueble, limitando algunos de los derechos inherentes a la propiedad y obligando al titular del bien a permitir a uno o más terceros, en virtud de la misma, realizar determinadas actividades. Por lo que en resumen se podría decir que las servidumbres son una limitación al dominio y no una desmembración del mismo.¹⁵

La mayor parte de los derechos reales (propiedad, usufructo, etc.) se refieren al derecho de una persona sobre una cosa, siendo por ello derechos de configuración positiva. La servidumbre, por el contrario, es un derecho de configuración negativa, dado que se basa en que una persona tiene derecho a que otra, propietaria de un bien, no haga algo con ese bien, o permita que él haga algo. Es por ello una limitación en el derecho de propiedad de otra persona, una carga.

En su faceta de derecho real, la servidumbre está adherida a la cosa objeto de la misma. En caso de compraventa, sucesión, donación o cualquier otra forma de traslación de la propiedad, el derecho real sigue vigente y obliga

¹⁴ ARGUELLO, Luis. "Manual de Derecho Romano". Pág. 251

¹⁵ EVANS, Espiñeira Eugenio. "Derecho Eléctrico". Pág. 31

al nuevo propietario; es por ello que normalmente se debe inscribir en algún registro de propiedad o catastro, con fines publicitarios.

Dado que es un derecho que surge, sobre todo, en el ámbito rural, entre diferentes fincas, la más característica y extendida es la *servidumbre o **derecho de paso***, que obliga al titular del bien a permitir el tránsito de personas o cosas por su propiedad, generalmente para acceder a otras fincas.

Sin embargo, la definición es muy flexible y pueden existir servidumbres de todo tipo.

5.7 Caracteres.-

Según el autor Francesco Messineo, las servidumbres presentan tres tipos de caracteres:

- 1) Caracteres estructurales: entre los que tenemos:
 - A) la unilateralidad; que nos muestra que toda la ventaja está de una parte, vale decir en el fundo dominante y la desventaja está de otra, es decir del fundo sirviente.
 - B) La onerosidad, ya que quien concede la servidumbre recibe una correspondiente compensación o indemnización dependiendo el caso, salvo que quiera concederla a título gratuito.
 - C) La tendencia a la perpetuidad, en cuanto la servidumbre corresponda a una necesidad duradera del fundo dominante y a un interés permanente del propietario.
 - D) La doble realidad, en el sentido de que desde un punto de vista pasivo sigue a la cosa y la hace valer frente a cualquiera, y desde el punto de vista activo, se tiene el derecho de servidumbre, en

cuanto se tenga el derecho de propiedad sobre el fundo dominante.

- 2) Caracteres intrínsecos, entre los que tenemos:
 - a) la predialidad, ya que el derecho de servidumbre es un derecho autónomo, pero también accesorio del derecho sobre el fundo dominante así como es una carga accesorio del derecho sobre el fundo sirviente.
 - b) La servidumbre se enajena conjuntamente con el fundo dominante
 - c) La servidumbre no es hipotecable, ya que no se puede convertir en un bien autónomo y posible objeto de eventual expropiación forzosa por parte de un acreedor hipotecario.
 - d) La ambulatoriedad pasiva y activa es otro carácter intrínseco de la servidumbre, por que afecta ya sea al propietario del fundo sirviente como al del fundo dominante.
 - e) La servidumbre como cualidad del fundo se comunica con toda la partícula de este, es decir que en caso de división del fundo la servidumbre se reproduce entera.

- 3) Y por último, los caracteres negativos de las servidumbres, son que:
 - a) No esta permitido constituir una servidumbre que tenga por objeto otra servidumbre, porque daría lugar a una multiplicación de vínculos a cargo del fundo sirviente.
 - b) Ambos fundos no deben estar muy distantes entre sí.
 - c) El ejercicio de la servidumbre no implica pérdida de la posesión del fundo sirviente por parte de su propietario.

5.8 Elementos constitutivos.-

Los elementos constitutivos de las servidumbres son tres:

- Fondo sirviente, que es el elemento pasivo, ya que sobre él se impone un deber particular.
- Fondo dominante, que es el elemento activo, ya que da a su propietario una ampliación de derechos que lo ejerce sobre el fondo dominante.
- Carga, que consiste en la restricción de los poderes del propietario del fondo sirviente al que corresponde una utilidad para el propietario del fondo dominante correspondiente a aquella restricción.

5.9 Clases.-

Según Luis Adolfo Arguello, las servidumbres se dividen en dos clases:

- 1) Servidumbres prediales o reales, que se dan cuando el derecho de servidumbre se establece sobre un fondo en provecho de otro fondo; existiendo en esta una sujeción permanente de un fondo, denominado sirviente en beneficio de otro llamado dominante en el sentido que este último aprovecha de una actividad que podía desplegar sobre el primero, o de una restricción que se imponía al goce de él.

Esta servidumbre en atención al fondo dominante a favor del cual se establecía el gravamen a su vez se dividía en: servidumbre rural o rústica, en caso de que el predio sea en un terreno libre, sin edificios, destinado a la actividad agrícola; en cambio si el fondo dominante era un edificio, la servidumbre necesariamente era urbana, ya estuviera situada en la ciudad o en el campo.

- 2) Servidumbres personales; son aquellas en las que se ha concedido a una persona determinada y distinta del propietario el uso y

aprovechamiento de una cosa con carácter de derecho real, entre los que se encuentran el usufructo, uso y habitación.

Nuestro código civil, en el artículo 258 establece como clases de servidumbre a:

- **Continuas o discontinuas:** Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre. Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de los actos del hombre.
- **Aparentes o no aparentes:** Aparentes son las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas. No aparentes son las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

5.10 Extinción.-

La servidumbre se extingue:

- a) por producirse el hecho deducido como condición resolutoria, o el término final a que se haya sometido el título constitutivo de la servidumbre.
- b) Por resolución, rescisión o revocación del título.
- c) Por reunión en una sola persona de la propiedad de los dos fundos.
- d) Por prescripción, a causa del no uso de la servidumbre, o a causa de su ejercicio en tiempo diverso del indicado por el título o por la posesión.

Capítulo VI

Servidumbres Administrativas.

CAPÍTULO SEIS

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

6.9 Concepto.-

El Derecho Administrativo es un derecho mixto, formado en parte por reglas de Derecho Público y por reglas de derecho privado,¹⁶ es así que encontramos a la servidumbre administrativa como una figura mixta.

Es el derecho real administrativo constituido por el Estado sobre un bien de dominio privado o público con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen.¹⁷

Marienhoff, en su tratado de Derecho de Administrativo, indica que *“las servidumbres administrativas pueden, constituirse sobre cosas muebles. El código civil no es la única fuente normativa en materia de servidumbres; los preceptos de aquél tienen pleno valor dentro del derecho privado, no así dentro del derecho público”*; pero como veremos mas adelante en la revisión de nuestra normativa, el derecho administrativo se basa en el código civil para la constitución de servidumbres administrativas verificándose en este caso la existencia de una relación y un equilibrio entre ambas; pero también el vacío legal que existe en esta materia, siendo necesaria la creación de una normativa administrativa general que regule este tema.

6.10 Elementos constitutivos.-

En este tipo de servidumbres, existen los siguientes elementos:

- a) *Cosa de propiedad privada que pasa al régimen de la cosa pública*; la servidumbre de derecho privado y la pública, que presupone una cosa gravada de propiedad privada o que puede pertenecer al Estado (municipio, alcaldía) pero consideradas como estas entidades como personas jurídicas de derecho privado. Así una entidad administrativa puede constituir servidumbre sobre bienes de otra entidad análoga

¹⁶ MALARETTI, Elisenda. “Derecho Público y Derecho Privado en la actuación de la Administración Pública.” Pág. 14

pero serán considerados como bienes privados, ya que sobre un bien de dominio público no puede constituirse servidumbres ni a favor de particulares ni de otra entidad administrativa, porque los bienes públicos no admiten en principio constitución de derechos reales, sino y tan sólo personales.

- b) *El uso público*; por el cual se encuentra el propietario del predio sirviente no privado de los bienes respectivos sino, limitado en su uso y aprovechamiento¹⁸, porque pierde la exclusividad de su goce total, y nace para la administración pública una atribución jurídica sobre la cosa. El uso público se reconoce por la continuidad, es decir que debe haber un goce interrumpido y porque el beneficiario del uso es el público, los habitantes.¹⁹

Cabe resaltar, que en las servidumbres administrativas, no se habla de fundos sino de predios, constituyéndose en predio dominante, las instalaciones y obras que asumen este rol jurídico y el predio sirviente en aquella heredad afectada por el paso de instalaciones de generación de transporte o distribución de energía dependiendo del caso.²⁰

Las servidumbres, miradas por el lado de la carga, constituyen un gravamen que afecta el derecho de dominio, conservando el dueño del predio sirviente los tres atributos propios del dominio, esto es, el uso, goce y disposición; únicamente debiendo respetar la servidumbre que lo grava. Este gravamen, como se verá, es lo que origina las indemnizaciones,²¹ o dependiendo del caso y la materia, en el pago de una compensación; siendo este motivo el cual pone en equilibrio el derecho público y el derecho privado.

¹⁷ MARIENHOFF, Miguel. "Tratado de Derecho Administrativo." Tomo IV. Pág. 78

¹⁸ EVANS, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 69

¹⁹ BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo: Legislación Administrativa". Pág. 387

²⁰ EVANS, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 31

Si bien, la función social del dominio de propiedad impone soportar gravámenes, ello no implica que a la par no se indemnice los daños que se producen a los propietarios por las servidumbres que se impongan sobre sus predios e instalaciones.²²

6.11 Su relación con las servidumbres de derecho privado.-

Los orígenes del Derecho administrativo, están precisamente en dotar a la administración, de un instrumento que le permita realizar con eficacia el interés general y para ello el derecho privado, no parecía útil ni adecuado²³, siendo por ello muy importante que exista una interrelación entre ambas.

De conformidad a lo establecido por Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo; las servidumbres administrativas tienen una afinidad substancial con las de derecho civil, ya que muchos de los principios establecidos dentro del derecho privado son aplicables en materia administrativa, como por ejemplo, el principio que establece que nadie puede constituir servidumbre sobre su propio inmueble.

Así también, ambas servidumbres se expresan como un poder jurídico sobre la cosa, poder jurídico cuya naturaleza es esencialmente real. Las obligaciones personales que pesan sobre el titular de la cosa gravada, son consecuencia del carácter real de la servidumbre.

²¹ VERGARA, Alejandro. "Derecho Eléctrico." Pág. 233

²² EVANS, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 66

²³ MALARETTI, Elisenda. Ob. Cit. Pág. 13

6.12 Bienes sobre los cuales pueden recaer las servidumbres administrativas.-

Las servidumbres administrativas puede constituirse sobre bienes muebles, inmateriales y no sólo sobre bienes inmuebles que es lo mas común. Es así que, las servidumbres administrativas pueden ser personales (constituidas en beneficio exclusivo de una comunidad) como reales (donde el predio gravado lo es para la mejor utilización del predio dominante).

6.13 Contenido de las servidumbres administrativas.-

Basándose en el contenido de las servidumbres conforme lo establece Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, estas pueden ser:

- De acueducto, misma que permite el paso de agua y que esta regulada de manera amplia por nuestro Código Civil.
- De sirga o de camino ribereño, hecho no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.
- De electroducto o de paso de una línea de energía eléctrica para uso público, la misma que, en nuestra legislación administrativa está contemplada en un reglamento especial que analizaremos más adelante.
- De ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos, esta implica una servidumbre perpetua que tutela los vestigios o señales del pasado, misma que no esta contemplada en nuestra legislación.
- De lugares, monumentos e inmuebles históricos, que tiene por fin proteger las huellas de la historia, la cual no tiene mayor relevancia en nuestra legislación.
- De minería, esta se otorga en razón de la explotación minera.
- De fronteras, que permite que las autoridades públicas tengan libre acceso a los lugares de comunicación internacional existentes en heredades limítrofes

y al libre tránsito o pasaje de los agentes públicos o a lo largo de la frontera, misma que no se contempla en nuestra legislación como tal.

- De seguridad de la navegación, es referente a trabajos hidrográficos en las áreas marítimas, fluviales y costeras, pero como este no es una de nuestras principales actividades económicas no está regulado en nuestra legislación.
- Panorámica, es la que se impone al propietario de un fundo para que desde éste permita al público admirar o contemplar la belleza panorámica aledaña o zonal, aspecto que no está contemplado en nuestra normativa jurídica.
- De salvamento, que se refiere a la obligación del dueño de tierras confinantes al mar, de permitir el uso de ellas para el salvamento de personas víctimas del naufragio; hecho que al ser un país mediterráneo no está normado por nuestras leyes.

De todos estos tipos de servidumbre, la mayoría no está regulada por nuestra legislación al existir factores externos, pero existen otros que contempla el Artículo 273 del Código Civil, por ejemplo, el que establece la servidumbre de paso de líneas telefónicas y conductores de electricidad indicando que el propietario puede ser obligado a dar paso para estos fines con arreglo a las leyes y disposiciones sobre la materia; pero en la constitución de una servidumbre de paso de ductos hidrocarburíferos o de construcción de caminos, por ejemplo los entes encargados actúan de manera prepotente imponiendo las mismas sin pagar indemnización o compensación alguna.

6.14 Clasificación de las servidumbres administrativas.-

La teoría del Derecho reconoce dos clasificaciones esenciales de las servidumbres administrativas:

- 1) Legales y convencionales; la primera cuando se constituye por mandato de la ley y la segunda cuando es por acuerdo de partes.

- 2) Prediales o reales y personales; se habla de predial o real cuando se constituye un predio dominante sobre un predio sirviente y es personal cuando no hay necesidad que exista un predio dominante, sino que este se constituye en el beneficio de una comunidad de personas.

6.15 Constitución.-

Las servidumbres administrativas pueden constituirse por:

- a) Ley formal, siendo este un instrumento jurídico indispensable para la imposición válida de la servidumbre, implicando un sacrificio para el dueño de la cosa o bien gravado, un desmembramiento del dominio, un menoscabo de la propiedad privada.²⁴
- b) Por acto administrativo fundado en ley.
- c) Por contrato o convenio, que dado su objeto es un contrato administrativo.

Siendo estas las únicas formas de constitución de servidumbre reconocidas por nuestro ordenamiento legal. Pero de la revisión doctrinaria, tenemos, que también pueden constituirse:

- d) Por hechos, que supone dos opciones, la primera accesión y la segunda prescripción.
- e) Por acto de liberalidad, como la donación o la disposición testamentaria.

En nuestro país el órgano encargado para hacer efectiva una servidumbre administrativa es la Administración Pública, por medio de las Superintendencias correspondientes, siendo esto porque se trata de una cuestión de simple administración y porque es una de las funciones esenciales del Estado,

²⁴ MARIENHOFF. Ob. Cit. Pág. 98

Constituir una servidumbre administrativa implica un correlativo desmembramiento de la propiedad, mismo que se concreta con la privación de una parte de la propiedad, ya que al ser la servidumbre un gravamen y al constituirse en un caso específico, afecta individualmente a un predio al tener que soportar la disminución de su derecho, cuyo goce ya no será exclusivo y beneficiará a otro.

6.16 Extinción.-

Las servidumbres administrativas pueden extinguirse de las siguientes maneras:

- Por ley, las servidumbres impuestas por ley también pueden extinguirse por otra ley que derogue la anterior.
- Por desafectación del bien dominical que determinó la servidumbre, que puede ser obra de las autoridades o de la naturaleza.
- Por convenio, la servidumbre administrativa constituida por convenio o acuerdo de partes, se extingue por el mismo modo.
- Por renuncia, cuando se adquiere una servidumbre por convenio, prescripción o actos de liberalidad pueden extinguirse por renuncia.
- Por confusión, cuando el bien gravado pasa a pertenecer a la entidad titular de la servidumbre, o titular del predio dominante.

Capítulo VII

Servidumbres de Paso.

CAPÍTULO SIETE

SERVIDUMBRES DE PASO.

7.4 Servidumbres de paso civiles.

7.4.1 Concepto.-

Las servidumbres civiles o privadas le otorgan al titular de ellas un derecho real sobre el bien o cosa de otro.

Este derecho constituye una servidumbre de naturaleza positiva, porque consiste en un caso específico de una cosa (paso) para el servicio de otra. Es la

expropiación legal de un uso de la cosa ajena. Deriva, en realidad, de la situación de los lugares, de estar un fundo situado entre otros, sin salida a camino público. Hay una necesidad permanente que satisfacer.

Como todas las servidumbres, pese a que este vocablo recalca lo ingrato, se definen desde el lado del beneficio. De tal modo, la servidumbre de paso constituye activamente el derecho a transitar por propiedad ajena, para tener salida desde la finca propia a vía o camino público, o como derecho personal adquirido.²⁵

7.4.2 . Naturaleza Jurídica.-

Las desmembraciones del derecho de propiedad se llaman servidumbres, por analogía con la esclavitud de las personas; pues, así como una persona se encuentra en esclavitud cuando debe sus servicios a otra de la misma manera un fundo o heredad está en una especie de esclavitud o servidumbre cuando debe sus frutos o sus servicios a otra persona diferente del dueño; porque, en efecto, los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad, y no a título de servidumbre.

Sobre las nociones expuestas, como preliminares, conviene hacer ya la reserva de que no toda desmembración del dominio es servidumbre; ya que entonces entrarían en esta categoría el usufructo. Además, no ha de verse en la servidumbre predial la esclavitud del propietario, cual siervo de otro; cabe que resulte la servidumbre muy conveniente para el propietario sirviente, como en el caso de cobrarle a una fuerte empresa u crecido derecho de paso por un trozo de la finca.²⁶

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Tomo VII. Pág. 404

7.4.3 Régimen legal.-

Nuestro Código Civil regula la materia de servidumbres de paso dentro de su Libro segundo, Título quinto, capítulo dos, sección I, de los artículos 262 al 265, refiriéndose básicamente a que el propietario de un fundo enclavado entre otros y que no puede procurarse la salida a la vía pública sin molestias o gastos excesivos, tiene derecho a obtener paso por el fundo vecino, en la medida necesaria al uso y explotación del propio, asimismo, establece las modalidades y determinación de la indemnización que será proporcional al perjuicio ocasionado por el paso, salvándose el acuerdo entre partes. Pero como veremos a continuación, la servidumbre de paso no se refiere únicamente al hecho de transitar por un determinado lugar en el que el acceso se hace difícil.

7.5 Servidumbres administrativas de paso.-

A diferencia de lo establecido por la normativa civil, y de conformidad a las encuestas realizadas a profesionales abogados especializados en ambas áreas²⁷, en el ámbito administrativo, el paso abarca mucho más que el simple hecho de transitar por un determinado lugar en el cual el acceso se hace difícil, también como veremos de manera detallada esta figura se refiere al paso de ductos, conductores eléctricos, telefónicos, sea de forma aérea o subterránea, o el hecho de instalar apoyos para conductores en fundos de dominio público o privado.

7.5.1 Naturaleza Jurídica.-

La expansión de los servicios públicos, la difusión de la obra civilizadora, nuevos intentos y explotaciones y la manía legislativa y reglamentadora sin

²⁶ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 398

²⁷ Revisar Anexo 1

más, han llevado al establecimiento de numerosas servidumbres de carácter público y muchas veces sin indemnización alguna²⁸, dentro de las cuales tenemos a las servidumbres de paso de corriente eléctrica, de hilos telefónicos, de ductos, y de caminos.

7.6 Diferencia con las servidumbres civiles.-

Las servidumbres civiles y las administrativas tienen en común consistir en un mismo derecho real sobre un bien ajeno que faculta a usar el mismo, o ejercer determinados derechos de disposición, o impedir que su propietario ejerza algunos de los derechos inherentes a su dominio.

No obstante, media entre ambas una diferencia genérica.

Servidumbres administrativas	Servidumbres civiles
Su finalidad es siempre satisfacer una exigencia del bien común	Su finalidad es siempre el beneficio privado.
Se rigen por el derecho público.	Se rigen por el derecho privado.
Son un derecho real administrativo.	Son un derecho real civil.
El término pasivo puede ser tanto un	El término pasivo de la relación jurídica

²⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 400

bien particular como un bien público.	sólo puede ser un bien particular.
Son uno de los objetos de la propiedad pública.	Integran el derecho de la propiedad privada.

Capítulo VIII

Servidumbres administrativas de paso.

CAPÍTULO OCHO

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS DE PASO.

8.3 Clases de servidumbres administrativas de paso.-

En el mundo moderno, el campo de aplicación de la servidumbre se ha venido ampliando, es por ello que contamos con un sin número de tipos de servidumbre de entre las cuales, basándonos e nuestro objeto de investigación analizaremos las siguientes.

8.3.1 Servidumbre de paso de corriente eléctrica.-

Al difundirse el empleo de la electricidad en las décadas finales del siglo XIX, y especialmente al instalarse el alumbrado público en urbes y ciudades primero, y después en todo género de poblados, las redes y cables requerían, para no hacer costosas conducciones subterráneas o empotradas en los edificios, el apoyo en fachadas o tejados. A fin de evitar dilaciones insoportables para los concesionarios, leyes o reglamentaciones administrativas procedieron a otorgarlas complementarias facilidades para el tendido de las conducciones eléctricas, con un mínimo de seguridad para evitar accidentes por inadvertidos contactos.

El régimen de esta servidumbre no configura estrictamente y en todos los casos un gravamen real para quien soporta el apoyo de las instalaciones; porque las mismas son necesarias para el beneficio que le redunda la conexión que le suministra la electricidad para su vivienda, local o establecimiento.

En la actualidad se está de vuelta en cuanto a esta servidumbre. Al tornarse económicas las obras subterráneas, debido a la densidad de la clientela de las grandes ciudades, se prescinde de los apoyos exteriores en los edificios por las adicionales razones de estética urbanística, para evitar los accidentes, restringir la comisión de sabotajes y hasta para entorpecer maniobras delictivas, como el hurto de fluido eléctrico mediante conexiones clandestinas con las conducciones generales y antes del paso por los medidores o contadores de consumo.²⁹

8.3.2 Servidumbre de paso para obras.-

Esta figura, como lo establece Cabanellas, se da cuando para construir o reparar un edificio, sea indispensable pasar materiales por predio ajeno, o

²⁹ CABANELLAS, Guillermo. " Diccionario Enciclopédico de Derecho usual". Pág. 405

colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, pero recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio irrogado. Como en muchos casos se trata de simple molestia y por principio de buena vecindad, lo más frecuente es solicitar el permiso y no abonar cantidad alguna.

Este tipo de servidumbre se ajusta perfectamente al trabajo que se realiza en la construcción y mantenimiento de carreteras que analizaremos más adelante.

8.3.3 Servidumbre de paso o apoyo de hilos telefónicos.-

Se trata de un caso de paso o apoyo de hilos, cables e instalaciones para telecomunicaciones, sobre el suelo, el subsuelo o sobre el espacio que está encima de un edificio; puede constituirse la servidumbre con el asentimiento del propietario, en su defecto, a base del procedimiento de expropiación por utilidad pública, a tenor de la ley, y a establecerse de manera que resulte menos perjudicial para el predio sirviente, teniendo en consideración las condiciones de las propiedades vecinas.³⁰

8.4 Régimen legal de las servidumbres administrativas de paso.-

Analizaremos el régimen legal de las servidumbres administrativas de paso, basándonos en la pirámide Jurídica de Kelsen.

8.4.1 Normativa Constitucional.-

³⁰ MESSINEO, Francesco. « Manual de Derecho Civil y Comercial » Tomo III Pág. 513

Nuestra actual Constitución, reformada por Ley N° 2631 del 20 de Febrero de 2004, Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado y Ley N° 2650 del 13 de Abril de 2004, Ley de Incorporación al texto de la Constitución Política del Estado, texto completo, promulgadas por el Presidente Carlos D. Mesa Gisbert; dentro de la Parte Primera, Título Primero, Artículo 7, inciso i), establece como uno de los derechos y deberes fundamentales de las personas como miembros del estado, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social, y en el Título segundo, artículo 22, párrafo I, indica que se garantiza la propiedad siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo; de lo que se concluye que la constitución vela y protege la servidumbre de paso en propiedad privada ya que al constituirse ésta, la propiedad privada cumple una función social, criterio que es corroborado con la opinión de abogados especializados en el área civil y administrativa.³¹

8.4.2 Normativa Civil.-

Nuestro Código Civil, en su libro segundo, Título V, capítulo II, artículo 261, indica que las servidumbres administrativas se rigen por las disposiciones especiales que las conciernen, dejando de esta manera la opción para que se cree una normativa especial que regule este tipo de servidumbre, pero también más adelante, en la sección II del mismo capítulo, en el Artículo 273, establece: *“Paso de líneas telefónicas, conductores de electricidad y cables para funiculares.- El propietario puede ser obligado en caso de necesidad a dar paso por su fundo a líneas telefónicas, conductores de electricidad aéreos o subterráneos, cables para funiculares y otros medios semejantes de aplicación*

³¹ Revisar anexo 1

industrial o agraria, así como a tolerar la construcción de obras, instalación de mecanismos y ocupaciones necesarias, con arreglo a las leyes y disposiciones sobre la materia, y a falta de ellas, las de la sección presente” pero este artículo se encuentra dentro de la servidumbre de acueducto, siendo este tema totalmente diferente al paso de líneas telefónicas y conductores de electricidad por lo cual a falta de una normativa específica se hace difícil utilizar la establecida en esta sección del Código Civil, por lo que como también analizamos más adelante es necesario una normativa específica que regule el tema de servidumbres administrativas de paso.

8.4.3 Normativa Administrativa.-

Dentro de lo que es de manera específica, la regulación de las servidumbres en la normativa administrativa, analizamos la Ley de Telecomunicaciones, la Ley de Electricidad, la Ley de Hidrocarburos y el Decreto Supremo que reglamenta al Servicio Nacional de Carreteras, y la aplicación material de las mismas, en las que podremos notar sus falencias y también rescataremos sus innovaciones.

8.4.3.1 Ley de Telecomunicaciones.-

Nuestra Ley N° 1632 de 5 de Julio de 1995, que tiene por objeto regular los servicios públicos y las actividades de telecomunicaciones, que comprenden la transmisión, emisión y recepción, a través de una red pública o privada, de señales, símbolos, textos, imágenes, sonidos datos o información de cualquier naturaleza; en su título quinto de Uso de bienes públicos y servidumbre, en su artículo 23 indica que: *“el titular de una concesión tiene el derecho de uso a título gratuito de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de dominio originario del Estado, destinado exclusivamente a la prestación del servicio objeto de la concesión”*, y en su artículo 24 que se refiere exclusivamente al

tema de servidumbre, estableciendo que: *“a solicitud del titular de una concesión, el Superintendente de Telecomunicaciones podrá imponer servidumbres para el tendido de redes públicas, así como para la construcción de obras y otras instalaciones en bienes de dominio patrimonial del Estado, de cualquier entidad pública, incluyendo las autónomas, o en bienes de propiedad privada. Los procedimientos serán establecidos en el reglamento.”* Y en su segundo párrafo indica: *“Cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio y/o compensatorio se establecerá en negociación directa entre el titular de la concesión y el propietario del bien. En caso de que éstos no pudiesen llegar a un acuerdo en el plazo establecido en el reglamento, dicho monto será determinado por el Superintendente de Telecomunicaciones. El simple paso de redes públicas no da derecho al pago compensatorio”* de la simple lectura de ambos artículos notamos que esta Ley concede la constitución de servidumbres que pueden ser de diferente manera dentro de ellas la de paso, pero en el Reglamento se establece de manera mas específica el procedimiento, el mismo que vemos a continuación.

8.2.3.1.1 Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones.-

El Decreto Supremo N° 24132 de 27 de Septiembre de 1995, dedica un Título a las Servidumbres, mismo que esta formado por cinco capítulos en los que se establece que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de usar a título gratuito la superficie, subsuelo y espacio aéreo siempre y cuando se trate de bienes de dominio originario del Estado y cuando se tratare de bienes privados tienen el derecho de solicitar la imposición de las servidumbres que se requieran, en este caso, el reglamento establece que se debe negociar un monto indemnizatorio o compensatorio entre el titular

de la concesión y el propietario del bien en un contrato que establezca las modalidades, plazo de vigencia, forma de pago y otras condiciones, de lo que se deduce que en materia de telecomunicaciones es admisible los contratos privados para la constitución de servidumbres, estableciendo además mecanismos de control para el ejercicio de dicha servidumbre.

El capítulo tercero del Título quinto del Reglamento a la ley de Telecomunicaciones, nos muestra cuál es el procedimiento para la declaración de servidumbres, mismo que se realiza ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, ante la cual se presenta una solicitud que debe contar con la fundamentación técnica, la ubicación con la indicación de la zona geográfica del lugar donde se constituya dicha servidumbre, la condición de los terrenos o áreas a afectarse, el nombre y domicilio de los propietarios y ocupantes de los terrenos que serán afectados, la memoria técnica y las previsiones que adoptará el titular para evitar el deterioro del medio ambiente, mismas que como nos indicó el Ingeniero Williams Balladares, analista técnico de la Jefatura de otorgación de derechos de Sittel, son revisadas detalladamente bajo parámetros que se maneja de forma interna y en caso de presentar alguna observación son devueltas para que se subsanen las mismas, cuando es admitida, el Superintendente en 15 días de plazo como máximo ordena la notificación al propietario afectado para que este en un plazo de 20 días después de haber sido notificado para que se llegue a un acuerdo con el solicitante o presentar sus observaciones, una vez que termina dicho plazo el Superintendente en 15 días dicta Resolución Administrativa imponiendo la servidumbre y el pago de compensación y/o indemnización que se efectúa al momento de ejecutoriarse dicha resolución y en caso de no realizarse el pago, se pierde el derecho a la servidumbre, pero en este punto cabe aclarar que es procedente el pago de la indemnización, sólo por los perjuicios o por la

limitación del derecho propietario que pudiere resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre, y el pago de la compensación procede en dos casos únicamente, primero por la ocupación de los terrenos necesarios para la prestación de servicios y en segundo caso por el tránsito que el concesionario haga por el predio sirviente para llevar a cabo la construcción, custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones, cuando ésta produzca perjuicio al propietario; pero no establece un rango de montos dentro de los cuales deba encuadrarse el pago de los mismos.

La norma prevé que en caso de que el propietario del predio sirviente se oponga u obstaculice la imposición de la servidumbre el concesionario puede solicitar al Superintendente el uso de la fuerza pública.

Cuando la solicitud se efectúa sobre bienes de dominio patrimonial del Estado, debe cumplir de igual forma los requisitos solicitados, una vez que es admitida la solicitud, el Superintendente en un plazo de 15 días pondrá en conocimiento de la entidad pública afectada, para que esta, en plazo de 20 días presente sus observaciones, cumplido el mismo en los siguientes 15 días el Superintendente dictará resolución administrativa imponiendo la servidumbre.

Por la naturaleza de la servidumbre, su imposición otorga al concesionario el derecho de usar los terrenos que sean necesarios para las obras y el dueño del predio sirviente no podrá realizar labores ni efectuar plantaciones, construcciones u obras de cualquier naturaleza que perturben, dañen o hagan el pleno ejercicio de las servidumbres, encontrándose de manera expresa en el artículo 191 del Reglamento los límites del Derecho Administrativo dentro del derecho propietario, lo que equivale a decir que, el derecho civil, ya que el propietario no puede disponer o ejercer libremente su

derecho propietario pues la constitución de la servidumbre vulnera al mismo; a diferencia de lo que pasa en otras normas administrativas como analizaremos más adelante, ya que en ésta es la única que establece los límites a la propiedad privada. Pero el concesionario a diferencia del propietario, esta obligado a realizar las obras necesarias de mantenimiento y conservación en los alrededores del predio sirviente.

Por último, en esta normativa se establece una figura interesante que a comparación de las otras que analizaremos más adelante no la tiene, me refiero a que en el artículo 195, en su segundo párrafo de manera textual indica: “*Igualmente y como mínimo con tres meses de anterioridad a la ejecución de obras, deberá comunicar a los otros operadores de telecomunicaciones en el área y los prestadores de otros servicios de sus planes para abrir zanjas. Los otros operadores y prestadores de servicios podrán compartir esta mismas excavaciones distribuyéndose los costos, sin causar retrasos ni perjuicios al concesionario inicial. La superintendencia de Telecomunicaciones deberá ser informada de estas notificaciones y acuerdos logrados.*” Si esta figura se implementara en las normativas de electricidad, hidrocarburos o carreteras, los consumidores, no sufriríamos tantos cortes en estos servicios, como pasa a menudo.

En materia de telecomunicaciones, la extinción de las servidumbres se da por reunir en una sola persona las calidades de propietario del predio sirviente y concesionario; por renuncia del propietario del predio sirviente a favor del concesionario al derecho propietario del predio; por término de la vigencia de la concesión; por la declaratoria de caducidad de la concesión; cuando el concesionario no lleva a cabo los trabajos para imponer la servidumbre en seis meses; cuando una vez terminados los trabajos estos

permanezcan doce meses consecutivos sin uso; cuando se vence el plazo de vigencia de la concesión; cuando el propietario del predio sirviente demuestra que el concesionario abusó de su derecho; y cuando el propietario del predio lo solicita y el concesionario no se opone.

8.2.3.1.1.1 Análisis de casos.-

Gracias a la colaboración del Ing. Balladares, tuvimos acceso a las solicitudes de constitución de servidumbres realizada por la Empresa Nuevatel PCS de Bolivia S.A. realizada ante Sittel, argumentando que debido a un proceso de expansión a nivel nacional, se requería ampliar el servicio de telecomunicaciones, en las que se puede observar tres casos muy interesantes:

- 1) Constitución de servidumbre de paso en una extensión de 150 mts² en la cima del Cerro Ceroka, ubicado en la población de Copacabana, perteneciente a la provincia Manko Kapac; en el expediente, cursa un contrato de arrendamiento con el Gobierno Municipal de Copacabana, por un canon de alquiler de \$us. 238 mensuales, lo cual no está previsto por la Ley y menos por el Reglamento ya que si se presenta un contrato de arrendamiento la figura es diferente a la de servidumbre.

- 2) En el segundo caso, se solicita la constitución de una servidumbre con una extensión de 200 mts², en el Cerro Chojña Collo ubicado en la comunidad Maca del Municipio de Sica Sica, Provincia Aroma, pero en este caso se presenta un contrato de compraventa por \$us. 1.000 que es firmado por los miembros de la comunidad Maca; figura totalmente errada porque cuando se reúne en una sola persona las calidades de propietario del fundo dominante y del fundo sirviente es causal de extinción y como lo establece la doctrina bajo el principio de *“Nemini res sua servit”* no se puede constituir

una servidumbre sobre cosa propia implicando el hecho de que los predios tienen que pertenecer a distintos propietarios.

- 3) El tercer caso, se da en la Provincia Aroma, exactamente en el Cerro de Calamarca con una extensión de 144 mts², mediante un convenio de Cooperación firmado por el Alcalde y el Mallku de la Comunidad de la Cuarta sección de Calamarca quienes en compensación por la constitución de dicha servidumbre solicitaron a la empresa Nuevatel una computadora que sería utilizada por el Mallku y la instalación de una línea telefónica, un equipo básico de media cabina y un teléfono para la Alcaldía, que de manera indirecta iría a beneficiar a toda la población.

Lo destacable del análisis de estos casos es que todos cuentan con el Informe de saneamiento emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, el Informe de Impacto Ambiental, el lugar donde se ubicará el equipamiento de radio base y microondas para sistema GSM celular, las condiciones del terreno o áreas por afectarse con irradiación, memoria técnica que mide la radiación, la vista satelital de los mismos y el diagrama de red de transmisión. Y lo negativo del análisis de estos casos es que a pesar de ser las tres solicitudes de una sola empresa tienen diferentes formas de constitución uno por arrendamiento, otro por compraventa y el último por cooperación, aspectos que no están contemplados en la Ley de Telecomunicaciones y menos en el Reglamento de dicha ley.

De la entrevista realizada al Ing. Marcelo Bracamonte, sobre el tema de investigación planteado en el presente trabajo, nos comentó que es una buena idea el de ver la limitación entre ambas ramas del derecho pero se debe tomar en cuenta que; las servidumbres no son de propiedad privada ya que la mayoría

de los predios sobre los que se constituye una servidumbre, son de dominio del estado y es él quien otorga las servidumbres por un tiempo determinado y si no cumple las condiciones para las que se otorgó se revierte.

Generalmente cuando se constituye una servidumbre a favor de una empresa privada, la encargada de realizar las negociaciones con todos los posibles propietarios que sufrieren una afectación por la servidumbre, tienen derecho a la indemnización o la compensación (que son figuras diferentes) por parte de la empresa con el visto bueno del ente que se encuentre a cargo del estado como mediador.

Compartimos la opinión del Ing. Bracamonte, hay muchas trabas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico boliviano, porque existen falencias ya que para efectuar estos trámites se necesitan de otras leyes como ejemplo, para realizar el trámite de uso de bienes de dominio publico, para líneas eléctricas, la falencia con la que atraviesa es el registro de Derechos Reales pero que pasa cuando no existe un derecho propietario de un predio, no se puede perfeccionar y la ley en este caso la Ley 1604 (Ley de Electricidad) no está acorde a lo que se refiere la Ley de Derechos Reales, siendo este aspecto una limitación.

Lo que indica el Código Civil referente a las servidumbres, generalmente no se aplica porque se toma el punto de vista ante la ley general esta la ley especial, y en estos casos se toma en cuenta la ley de electricidad o telecomunicaciones y se deja de lado a la normativa civil.

El tema propuesto, los límites del derecho administrativo dentro el derecho civil, se debe analizar desde la óptica de que estas servidumbres están acorde a un ordenamiento jurídico ya establecido y que por el contrario que el derecho civil estaría subyugado al derecho administrativo, pero a mi opinión

personal debería ser límites del derecho civil dentro del derecho administrativo con referencia a las servidumbres, analizando también, las falencia dentro de la Ley 1604 respecto a las inscripciones de servidumbres en D.D.R.R., en referencia a constitución de servidumbres voluntarias, obligatorias y el Uso de bienes de dominio Público.

También, la ley establece que el simple paso de una línea en el área rural no da derecho a la indemnización o compensación pero como existen comunidades originarias se tiene que negociar con ellas, esto depende de la empresa si paga o no generalmente las empresas privadas no están obligadas al pago de servidumbres pero para ser buenos vecinos se negocia con un monto. En una servidumbre pueden estar varias servidumbres por ejemplo en una servidumbre de línea eléctrica esta la de paso, la de custodia, la de línea aérea, la de uso, es decir que engloba a muchas y eso se encuentra normado por la ley 1604, siendo el código civil muy poco utilizado en este aspecto. Es por ello que, al pedir una constitución de servidumbre, se tiene que ver que servidumbres se necesita realmente, no se puede pedir una que no se va a usar, en las servidumbres de líneas, se da el caso de que otra empresa puede pedirte una servidumbre para usar tus torres esto quiere decir que tampoco existe una titularidad plena del uso de servidumbres.

O en el caso de que, una carretera que pase bajo una línea constituida, tendrá que negociar una servidumbre con el titular de esta y el ente regulador es el estado a través de la Superеле, aunque seas dueño, si el estado ve que necesita y cumple una función social te puede realizar una servidumbre obligatoria por ejemplo en un caso hipotético en el que se necesita colocar una torre justo en tu casa aunque tengas el derecho propietario si no hay otras

opciones el estado otorga la servidumbre siempre que se pague una indemnización.

8.4.3.2 Ley de Electricidad.-

La Ley N° 1604, del 21 de Diciembre de 1994, en su Título IV, de Concesiones, licencias, y servidumbres, en su capítulo II del uso de bienes públicos y de las servidumbres, en sus artículos del 38 al 44, estableciendo que la Superintendencia de Electricidad podrá imponer servidumbre a solicitud del titular sobre bienes de dominio público o de propiedad privada, establece además dentro de las clases de servidumbre el de línea eléctrica, para líneas de transmisión, distribución o comunicación, sean estas aéreas o subterráneas, el de paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías, de paso para la custodia, conservación y reparación de obras e instalaciones entre otras, lo interesante y novedoso en esta parte es el paso de las líneas eléctricas por vía aérea y subterránea, como se realizó en la remodelación de la Avenida Camacho en la Ciudad de La Paz, pues como se puede observar, una gran mayoría de los cables eléctricos como telefónicos que pasaban por pleno centro de la ciudad fueron reubicadas de forma subterránea.³²

Esta normativa, también establece los derechos derivados de la servidumbre entre los que se encuentran el derecho del titular de utilizar los terrenos que sean necesarios, de tender postes, torres o conductos subterráneos, derechos de uso y servidumbres en área urbana. Y a diferencia de lo establecido en la ley de telecomunicaciones, indica que la indemnización, se paga cuando la servidumbre ocasione o pudiese ocasionar perjuicios al

³² Ver muestrario fotográfico en Anexo 3.

propietario del predio sirviente, o se le prive del derecho de propiedad de todo o parte de su terreno y la compensación, se paga en el área rural cuando se hubiese causado daño o perjuicio por el derribo de árboles, construcciones, obras o instalaciones.

Da paso para que el trámite de constitución de servidumbre sea regulado por reglamento, mismo que analizamos a continuación.

8.2.3.2.1 Reglamento a la Ley de Electricidad.-

Dentro del Decreto Supremo N° 24043 del 28 de junio de 1995, se encuentra el Reglamento de uso de bienes de dominio público y constitución de servidumbre, estableciendo en su capítulo IV la servidumbre voluntaria o de libre acuerdo de partes, indicando que se constituyen por contrato celebrado entre partes que será homologado mediante resolución por la Superintendencia.

En su capítulo V, de la servidumbre obligatoria, en sus artículos del 16 al 30, establece que la servidumbre se constituirá por Resolución, para lo cual el titular debe presentar la solicitud a la Superintendencia, especificando la clase de servidumbre y adjuntando la ubicación, descripción y delimitación del área objeto de la servidumbre solicitada, los planos de ubicación, la relación de la servidumbre solicitada, con las obras e instalaciones afectadas a la concesión o licencia y los nombres y domicilios de los propietarios del predio para el que solicita la servidumbre cuando pueden ser conocidos. Una vez admitida la solicitud, se dispone la citación de los propietarios afectados, una vez notificado el propietario del fundo sirviente, se inicia con el levantamiento topográfico para precisar los límites, en el término de 30 días de la citación, el propietario del predio puede oponerse a ésta por escrito, siempre que exista bienes de dominio público en los cuales se pueden efectuar las obras en similares condiciones

técnicas y económicas, no se observe las condiciones del menor perjuicio, constituyan peligro para la seguridad física del propietario o su familiar y existan servidumbres ya constituidas. Después de formulada la oposición, se abre un término de prueba de 20 días, concluido el mismo, el superintendente en 10 días pronuncia resolución.

Este reglamento, establece también los criterios para el pago de la indemnización y compensación siempre que el perjuicio sea susceptible de apreciación económica; y cuando las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el monto indemnizatorio, éste será fijado por peritos nombrados por cada parte, una vez aprobado el monto, el titular debe pagar la compensación o indemnización en un plazo de 7 días para proceder a ejercer los derechos que le otorga la servidumbre, caso contrario, quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

La extinción de la servidumbre se da si el titular de la misma no da inicio a la ejecución de las obras en el plazo indicado en la resolución, también, si se reúne en una persona las calidades de propietario del fundo sirviente y titular y por último si la Servidumbre no cumple el objeto para el que se solicitó. Cuando se extingue la servidumbre, el propietario puede solicitar la recuperación del pleno dominio del bien y la superintendencia dispondrá mediante resolución la cancelación de la inscripción que se hubiere hecho.

Dentro de su capítulo VI de las características de uso de bienes de dominio público y de las servidumbres, de los artículos 31 al 44, establece que se debe considerar en el área de servidumbre no sólo el terreno ocupado por las obras, también una superficie adicional de acuerdo a normas técnicas usuales, que permitan la construcción, revisión, mantenimiento y reparación de

las obras; en su artículo 32, establece una faja de seguridad a ambos lados de la línea eléctrica que será incluida en la servidumbre y prohíbe que en la misma se realicen excavaciones utilizando explosivos; la Resolución SSDE N° 160/2001 de fecha 29 de octubre de 2001 ³³ resuelve la aprobación de la norma que establece los rangos de las fajas de seguridad de las líneas de alta tensión y las distancias verticales admisibles del conductor a objetos y en caso de que se requiera un tratamiento diferente de las distancias admisibles, serán planteadas por el Titular y resueltos en cada caso particular.

Indica que la constitución de servidumbres de línea eléctrica en el área rural comprende la instalación de postes, torres y transformadores relacionados con la línea, el tendido de conductores aéreos, la faja de seguridad, la limitación en la altura de las construcciones y plantaciones y la construcción de caminos requeridos para la construcción y mantenimiento de las líneas y subestaciones.

El titular de la servidumbre tiene derecho a tender o apoyar en la parte exterior de las propiedades inmuebles sean de propiedad pública o privada, soportes, postes y otros medios de fijación de líneas de transporte de electricidad y líneas auxiliares de telecomunicaciones sujetándose a las normas técnicas de seguridad. El propietario del predio sirviente deberá permitir al Titular, la entrada de su personal para la construcción, mantenimiento y revisión de los equipos instalados en dicho predio.

La contradicción que existe en esta parte se da por la confrontación de los artículos 41 y 42 del presente reglamento ya que en el primero habla de limitaciones al propietario pero indica que el mismo puede efectuar plantaciones, construcciones y obras, respetando las normas técnicas de

³³ Resolución que se encuentra en la parte de Anexo 2

seguridad pero en el artículo siguiente bajo el nomen juris de prohibiciones, establece que el propietario del predio sirviente no podrá realizar actos que perturben, dañen o disminuyan el pleno ejercicio de la servidumbre, debiendo establecerse al autorizar la servidumbre, y a pedido de su titular las prohibiciones y restricciones al dominio, estas deben ser ciertas y determinadas y pueden referirse a la prohibición de construcciones, plantaciones y cultivos, la quema de cualquier tipo de material, la circulación debajo de la línea de vehículos que se establecen a cada lado de la proyección vertical de una línea o con respecto a una instalación determinada.³⁴

Por último en sus dos últimos artículos de este capítulo, indica que la constitución de la servidumbre debe registrarse en Derecho Reales y dicho registro debe ser presentado en la Superintendencia, actos que deberían establecerse más adelante en sí en el capítulo V donde de manera concreta se establece el trámite para la constitución de la servidumbre, además como nos indicó el Dr. Fernando Alcocer, director del departamento legal de la Superintendencia de Electricidad, el problema fundamental por el que se pasa al momento de constituir una servidumbre mas que todo en el área rural es precisamente el hecho de registrar la misma ante oficinas de Derechos Reales ya que en muchas comunidades, los pobladores no cuentan con el folio real correspondiente por lo que la instalación eléctrica se ve trabada hasta coordinar una nueva ruta por la que puedan pasar las corrientes eléctricas o caso contrario esperar que el propietario ponga al día su documentación de propiedad.

8.4.3.3 Ley de Hidrocarburos.-

³⁴ BARREIRO, Rubén. "Derecho de la Energía Eléctrica." Pág. 451

La Ley N° 3058 del 17 de Mayo del 2005, dentro del Título VII del Derecho de los pueblos campesinos, indígenas y originarios, dedica un solo artículo a lo referente a las servidumbres en su capítulo IV estableciendo que: “*En las tierras agrícolas, ganaderas, forestales o de conservación, que sean de propiedad o posesión individual o colectiva de comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, independientemente de su tipo de organización y del tipo de propiedad, así como las tierras a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia o que estén dentro de su área de influencia, sólo se podrá solicitar la constitución de servidumbres para las actividades de transporte y distribución de gas por redes. La servidumbre no significa pérdida del derecho de propiedad o posesión de tierras por las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.*”

Para los casos comprendidos en el párrafo precedente, las servidumbres petroleras se constituirán, modificarán y extinguirán por disposición de la ley o por acuerdo de partes.

La constitución de servidumbres por acuerdo de partes, necesariamente deberá ser homologada por el Ministerio de Hidrocarburos y por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Ministerio de Asuntos Indígenas y Originarios, para su posterior inscripción en el Registro de Derechos Reales del departamento que corresponda.

Cuando no exista acuerdo de partes, para el proceso de constitución de servidumbres se aplicará el procedimiento civil.

Para la constitución de servidumbres petroleras en los casos comprendidos en el presente artículo, se definirá un monto de compensación

para las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, por las afectaciones socio-ambientales que puedan sufrir, estimadas de los estudios de evaluación de impacto ambiental. Los gastos que demande la constitución de servidumbres serán pagados por el interesado.”

En la entrevista realizada al Ingeniero Gastón Paniagua de la Dirección Nacional de Transporte de Hidrocarburos por ductos de la Superintendencia de Hidrocarburos, nos comento que la empresa que solicita la concesión de un ducto incluye en su proyecto de ingeniería todos los datos técnicos que la Superintendencia requiere, en dicho proyecto se fija la ruta que mas le conviene, ya sea porque es más corta o la que menos problemas presente por lo que no interviene la superintendencia en la ingeniería o en el diseño directriz de la ruta pero si verifican que este bien determinada, se estudia la ruta y el derecho de vía y si existe alguna observación se les hace conocer como una sugerencia; en caso de que la ruta de diseño de ductos pase por una propiedad privada, la empresa antes de presentar el proyecto ante la Superintendencia debe haber solucionado los problemas que pudiera tener con los particulares con los que llegan a un acuerdo y señalando un monto de indemnización en caso necesario, y la misma debe ir adjuntada al proyecto, siendo esta una responsabilidad de la empresa siendo la figura de la servidumbre simplemente reconocida pero no otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, ni Yacimientos Fiscales Bolivianos, porque no existe una regulación tácita y concreta sobre este tema, por ello es la Empresa la encargada de solucionar los problemas de servidumbres con una supervisión tanto de Yacimientos como de la Superintendencia.

La solicitud de concesión constitución de ductos se realiza ante la Superintendencia en conocimiento y con copias a Y.P.F.B. pero la

Superintendencia es la que da la concesión de gasoductos y oleoductos en coordinación con el Ministerio y Yacimientos.

8.4.3.4 Decreto Supremo N° 25134 del Servicio Nacional de Carreteras .-

El decreto supremo que establece el Servicio Nacional de carreteras, del 21 de Agosto de 1998, en su título III de las Limitaciones de la propiedad privada en su artículo 10°, establece el Derecho de vía, indicando que: *“a efectos de uso defensa y explotación de las carreteras de la Red Fundamental, se establece que son propiedad del Estado los terrenos ocupados por las carreteras en general y en particular por las de la Red Fundamental, así como sus elementos funcionales.*

Es elemento funcional de una carretera, toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público vial, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses, y otros fines auxiliares o complementarios.

Todas las carreteras de la Red Fundamental, comprenden las siguientes áreas:

- *arcén, calzada o faja de rodadura: zona longitudinal de la carretera comprendida entre las bermas laterales de la plataforma.*
- *berma: consiste en la faja longitudinal de terreno en la carretera o autopista, de dos (2) metros de ancho (pavimentada o no), comprendida entre el borde exterior del arcén y la cuneta, o entre el borde del arcén y el inicio de talud, medida en horizontal a cada lado de la vía. Esta área se utilizará*

eventualmente para señalización, iluminación, balizamiento, comunicaciones e instalación de barrera de seguridad.

- *zona de afectación: Consiste en la franja de terreno a cada lado de la vía, incluida la berma, de (50) cincuenta metros, medida en horizontal ya perpendicularmente a partir del eje de la carretera. En esta zona, no podrán realizarse obras, ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización escrita y expresa en cualquier caso del Servicio Nacional de Caminos de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el Reglamento.*

El Servicio Nacional de Caminos podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de afectación, por razones de interés General o cuando se requiera mejorar el servicio en la carretera, o así lo establezca la Ley de Concesiones y su reglamento.

A objeto de evitar ocupación ilegal de la zona de afectación de las carreteras de la red fundamental, el Servicio Nacional de Caminos ejercerá control permanente de las áreas de derecho de vía en las carreteras y en caso de ocupación o utilización ilegal procederá a la demolición de obras y desocupación del área afectada de acuerdo a procedimiento previsto al efecto.

La línea para poder efectuar edificaciones ajenas a la carretera es fuera de los 50 (cincuenta) metros a cada lado del eje.

Y sólo en el artículo 11, establece de manera breve la constitución de servidumbre conjuntamente con la figura de expropiación indicando que: *“En caso de que en la zona del derecho de vía existan propietarios cuya data sea anterior al diseño de la carretera, el Estado mediante el trámite expropiatorio*

liberará el derecho de vía para la ejecución de los trabajos de mejoramiento o construcción, a cuyo efecto asignará los recursos suficientes

Si se establece técnicamente que no es necesaria la expropiación de determinadas áreas, sino que estas sean sometidas a servidumbre, para que se haga efectiva dicha servidumbre, se procesará al trámite correspondiente.”

En la entrevista que nos concedió el Lic. Jorge Avila, Gerente de Planificación de la Administradora Boliviana de Carreteras, nos informó que la función de dicha administradora esta normada por el Decreto Supremo N° 25134 que define las responsabilidades sobre la administración de la red vial nacional, existiendo sobre ella el derecho de vía considerando como bien público 50 mts. al eje de la carretera y en caso de que alguien quisiera hacer alguna inversión, como el hecho de constituir una servidumbre de paso, se debe solicitar una autorización dentro de un contexto legal administrativo donde se comprometa a pagar un determinado monto.

Con más detalle, la Dra. Cecilia Aparicio, abogada de la División de Construcción en la Administradora Boliviana de Carreteras, nos comunicó que entre los caso de constitución de servidumbre que se dieron, la A.B.C. directamente impone las mismas por que por estudios que se realizan es muy difícil, por ejemplo, desviar una carretera para no perjudicar a algún propietario, ocurriendo mas bien lo contrario, pues como la propiedad queda sobre una carretera, el precio de la misma aumenta, siendo este un factor por el cual tampoco se paga una indemnización o compensación al propietario, en cambio cuando por ejemplo, Entel instaló su fibra óptica, la realizó por el borde de la carretera, con la condición de que sea responsables del mantenimiento conjunto de las mismas.

Como se puede evidenciar, no existe ni resarcimiento ni indemnización e este ámbito, hecho que se constituye en una violación al derecho propietario, ya que la servidumbre no es gratuita, ni puede ser presumida como tal.

8.5 Servidumbres administrativas de paso. La realidad.-

Lamentablemente, fue difícil encontrar la ubicación exacta de los domicilios en los que se encuentran constituidas ciertas servidumbres administrativas de paso, teniendo la ventaja de lograr realizar algunas entrevistas y ver personalmente cual es el estado de dichas servidumbres y conocer la opinión de los propietarios de los fundos sirvientes, que se pudo encontrar, mismos que confirmaron nuestra hipótesis, ya que si ven afectados sus derechos propietarios.

En la zona de Villa Armonía, se constituyó una servidumbre administrativa de paso, mediante Resolución Administrativa otorgada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, a finales del año 2006, a solicitud de la Empresa Telecel, la misma instaló una antena en el último piso de esta casa, con la finalidad de expandir y mejorar su sistema de telefonía móvil, dicha empresa pagó al propietario un determinado monto económico por concepto de indemnización, al preguntarle a dicho propietario si sentía afectado su derecho propietario este de manera enfática nos respondió que sí, pues le gustaría aumentar mas pisos a su domicilio, pero como están las antenas de Telecel instaladas en dicho lugar el no puede construir, pero a pesar de ello se siente tranquilo, sabiendo que muchos de sus vecinos pueden contar con mejor señal en sus celulares.³⁵

³⁵ Ver fAnexo 4

También se vio el caso, de que se instalaron postes de telefonía fija, pertenecientes a la Empresa Cotel, uno en inmediaciones de la Avenida Fray Salazar, de la zona de Villa Litoral, y otro en la calle paralela a esta, y por contar este sector con una topografía algo montañosa, se ve como los cables telefónicos van de un poste al otro por encima de un bien inmueble, del cual el propietario nos comentó que los técnicos le dijeron que corte sus árboles de pino que tenía, porque estos podían enredarse en los cables, al preguntarle, cómo se había constituido dicha servidumbre administrativa de paso de corriente eléctrica, nos dijo que representantes de la empresa le hicieron firmar un documento, en el cual se establecía un monto económico por concepto de indemnización.³⁶

Lamentablemente, en la realización de la presente investigación, también pudimos observar una torre de distribución de electrificación por la zona de Villa Litoral³⁷, cuyos cables de alta tensión pasan por encima de muchas casas, de las cuales los propietarios prefieren no opinar, pero consultando con el Ingeniero Miguel Jarandilla Alcalá, Gerente de la empresa Itencos, encargada de realizar proyectos de electrificación, nos comentó que muchas de esas torres fueron instaladas hace muchos años, en territorios donde no eran habitados precisamente para precautelar la seguridad ciudadana ya que las ondas que emiten dichas torres son peligrosas y dañinas para la salud, pero como de un tiempo a esta parte la población demográfica se expandió considerablemente, muchas personas se asentaron en terrenos incluso de manera clandestina, sin saber el peligro que corren, hecho que compete a otra materia.

³⁶ Ver Anexo 5

Conclusiones.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo de Investigación, se entrelazaron principios del derecho público con los del derecho privado, en lo que se pudo observar que ambos se complementan en situaciones determinadas, tal es el caso de servidumbres de paso pues el derecho administrativo se basa en el derecho

civil para la constitución de los mismos, ya que como analizamos se puede realizar por un contrato privado previa homologación ante la superintendencia respectiva, pero una vez que se constituye, se presenta un inconveniente, el cual es objeto de nuestra investigación.

Dicho inconveniente se da por los límites a la propiedad privada que conforme lo establece Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, cualquier necesidad o utilidad puede formar el contenido de las servidumbres, implicando en ellas un sacrificio patrimonial, una desmembración del dominio, su existencia válida requiere, por principio una ley formal que las especifique porque los límites son el conjunto de medidas jurídicas legales concebidas para que el derecho de propiedad individual se armonice con los requerimientos del interés público o general, evitando así, que el mantenimiento de aquel derecho se convierta en una traba para la satisfacción de los intereses del grupo social.

A fin de asegurar la armónica coexistencia y la posibilidad del simultáneo ejercicio de varios derechos y para asegurar las necesidades elementales de la vida, como la luz, la comunicación, el libre tránsito y beneficios industriales debería establecerse en una ley específica, de manera clara los límites a la propiedad privada al momento de constituir una servidumbre administrativa de paso para conocimiento del propietario al momento de gravar su bien inmueble; ya que sin tales límites, los derechos de varios propietarios se verían seriamente afectados, o bien, la agricultura, la industria y el progreso urbano recibirían un grave perjuicio.

Si bien es cierto que con la constitución de una servidumbre la propiedad privada cumple una función social, es necesario que esta se constituya de manera clara ya que nuestra normativa administrativa con excepción del ámbito

eléctrico que es el más completo que tenemos, presenta un vacío legal, pues como analizamos, en muchos casos, el estado a través de sus diferentes instituciones, actúa de manera prepotente imponiendo la constitución de servidumbres sin ninguna indemnización en unos casos y en otros dejando que los problemas sean resueltos entre privados.

Entonces, después de haber analizado la normativa, solicitudes realizadas ante las diferentes superintendencias y haber visto la constitución de servidumbres administrativas de paso, se concluye que la hipótesis planteada es aprobada, ya que la prohibición de plantar, construir o utilizar áreas cercanas a la constitución de una servidumbre de paso ya sea de ductos, caminos, corrientes eléctricas o telefónicas, altera y modifica el derecho propietario consagrado por el derecho civil, pero a la vez con dicha limitación, la propiedad privada cumple una función social, conforme lo establece nuestra Constitución Política del Estado.

Recomendaciones.

RECOMENDACIONES.

Los nuevos retos que se le plantean a la administración, mismos que derivan de las demandas ciudadanas, se extienden al derecho privado lo cual considero como un avance significativo, pero no por ello se debe dejar a la deriva la protección de los derechos privados.

Es por todo lo analizado en el presente trabajo, que se hace necesario la promulgación de una Ley de Servidumbres Administrativas de paso, que abarque de manera general lo referente a hidrocarburos, carreteras, telecomunicaciones y electricidad, ya que, como se vio en el desarrollo de la presente investigación, si bien se constituye una servidumbre de paso para beneficio de la colectividad, también se debe proteger el derecho propietario que se ve afectado por la constitución de una servidumbre, por ello dicha ley debe especificar:

- los casos en los que procede la indemnización o compensación, ya que como analizamos en materia de telecomunicaciones es diferente que en electricidad y directamente en carreteras no se da;
- cuales son los límites del derecho propietario, ya que dependiendo de la materia de servidumbre que la imponga, el propietario del fundo sirviente no puede realizar ciertos actos en su predio, como ser, el hecho de sembrar, construir, o utilizar parte de su propiedad que se encuentre cerca de la constitución de dicha servidumbre;
- el establecimiento de fajas de seguridad, ya que los cables emiten cierto nivel de radiación que dependiendo del voltaje de los mismos puede ser peligroso para la salud de los habitantes;
- los derechos y obligaciones de las partes para el buen ejercicio de la servidumbre constituida;
- y los requisitos para la constitución de la servidumbre de paso; ya que, si bien muchas veces se admite dicha servidumbre, esta se ve afectada al no contar con la documentación necesaria para la inscripción en derechos reales, ya que este hecho le otorga al derecho real de servidumbre constituído administrativamente una indudable certeza y publicidad registral

que será oponible a cualquier pretensión de otros titulares de derechos sobre suelo.

Proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY SOBRE SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS DE PASO ³⁸.

³⁸ Formato establecido en los Instrumentos de Acción Parlamentaria de la Honorable Cámara de Senadores.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.1 INTRODUCCIÓN.-

La figura de las servidumbres de paso, no se refiere únicamente al hecho de transitar por un determinado lugar en el que el acceso se hace difícil, ya que también abarca al paso tanto de corrientes eléctricas y/o telefónicas, como de ductos en materia de hidrocarburos, o de caminos; con la finalidad de establecer un servicio público que vaya a cubrir las necesidades comunes y básicas de un colectivo mayor de personas y no sólo velar por intereses particulares.

1.2 ANTECEDENTES.-

La normativa sustantiva civil, establece que las servidumbres, pueden constituirse por actos administrativos, indicando que estas se rigen por las disposiciones especiales que les concierne, pero lamentablemente encontramos un vacío jurídico, ya que si bien existe una figura ambigua en el sentido de que la servidumbre como tal, es un instituto del Derecho Civil, en determinados casos de índole administrativa, como ser en el tendido de cables telefónicos o eléctricos, y en la construcción de ductos hidrocarburíferos o caminos, existe la necesidad de instituir servidumbres de paso; en tal caso, ésta figura civil se fusiona con el Derecho Administrativo, llegándose a establecer las Servidumbres Administrativas, que por un lado, de manera general obedecen a la normativa civil, y por otro, de manera específica a la normativa administrativa.

1.3 CONTENIDO DEL PROYECTO.-

Entonces, al ser la servidumbre de paso, una figura civil y administrativa existe la necesidad de establecer los derechos y obligaciones de las partes, formas de constitución y extinción; pero por sobre todo y de manera clara los límites del derecho administrativo dentro del derecho civil, siendo fundamental dicho aspecto por esta contraposición de derechos pues debe existir un equilibrio entre ambos para contar con un régimen de servidumbres de paso que posibilite la construcción de ductos, caminos y el tendido de líneas de transmisión de la energía eléctrica y cables telefónicos en propiedad privada sin perjudicar el derecho propietario.

1.4 JUSTIFICACIÓN.-

La constitución de una servidumbre de paso de corrientes telefónicas, eléctricas, ductos o caminos que se constituyan dentro de una propiedad privada debe ser regulada por una normativa específica ya que como se vio del análisis efectuado en las distintas superintendencias de cada sector, no existe el procedimiento exacto, el resarcimiento o compensación y mucho menos cuales son los límites del derecho administrativo dentro del civil con referencia a este tema.

1.5 FUNDAMENTACIÓN.-

Más allá del nivel de tensión, todo ducto o línea aérea o enterrada, ocupa en mayor o menor grado espacio físico del terreno, el cual, normalmente es de propiedad privada, por lo que en su gran mayoría genera una controversia de intereses de todos tanto la comunidad, como del particular, atacando el derecho de propiedad y derecho de igualdad. Es precisamente para la

protección de los derechos tanto de la colectividad como el derecho de propiedad que se considera necesario la aprobación del presente proyecto de ley.

2. INDICE ESTRUCTURAL.-

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- (Objeto).

ARTÍCULO 2.- (Alcance).

ARTÍCULO 3.- (Función Social).

ARTÍCULO 4.- (Faja de seguridad).

CAPITULO II

Bienes sujetos de servidumbres administrativas de paso.

ARTÍCULO 5.- (Bienes de dominio privado).

ARTÍCULO 6.- (Bienes de dominio público).

ARTÍCULO 7.- (Bienes excluidos).

CAPITULO III

Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 8.- (Autoridad competente).

ARTÍCULO 9.- (Organismo de aplicación).

ARTÍCULO 10.- (Informes).

CAPITULO IV

Limites a la propiedad privada.

ARTÍCULO 11.- (Límites).

ARTÍCULO 12.- (Obligación).

CAPITULO V

Derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 14.- (Derechos del titular de la servidumbre).

ARTÍCULO 15.- (Obligaciones del titular de la servidumbre).

ARTÍCULO 16.- (Derechos de los propietarios, ocupantes y/o terceros).

ARTÍCULO 17.- (Obligaciones de los propietarios, ocupantes y/o terceros).

ARTÍCULO 18.- (Acción Judicial)

ARTÍCULO 19.- (Inicio)

ARTÍCULO 20.- (Requisitos)

ARTÍCULO 21.- (Admisión de la solicitud).

ARTÍCULO 22.- (Oposición)

ARTÍCULO 23.- (Término de prueba).

ARTÍCULO 24.- (Resolución).

ARTÍCULO 25.- (Uso de terceros).

ARTÍCULO 26.- (Inscripción en Derechos Reales).

ARTÍCULO 27.- (Indemnización).

ARTÍCULO 28.- (Extinción).

ARTÍCULO 29.- (Efectos de la extinción).

CAPITULO VII

Derogaciones.

ARTÍCULO 30.- (Derogaciones).

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.-

LEY DE SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS DE PASO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- (Objeto). Las disposiciones de la presente ley, norman las actividades de otorgación de los servicios públicos de electricidad, telefonía, hidrocarburos y carreteras, debiendo, para tal efecto declararse de interés general y sujeto de servidumbres administrativas de paso todo bien inmueble privado.

ARTÍCULO 2.- (Alcance). La servidumbre creada por esta Ley, comprende la afectación de los predios privados y públicos en el espacio necesario que se constituya, en el terreno asiento de las instalaciones, su zona circunvecina y la comprendida a los lados del eje de donde se encuentre dicha servidumbre.

ARTÍCULO 3.- (Función Social). La constitución de una servidumbre administrativa de paso en propiedad privada, tiene por única finalidad, que esta cumpla una función social, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y demás normas conexas.

ARTÍCULO 4.- (Faja de seguridad). La constitución de una servidumbre administrativa de paso, deberá obligatoriamente establecer, los rangos de las fajas de seguridad y las distancias admisibles de los diferentes conductores, para seguridad de las instalaciones, los bienes y las personas.

CAPITULO II

Bienes sujetos de servidumbres administrativas de paso.

ARTÍCULO 5.- (Bienes de dominio privado). La servidumbre administrativa de paso, se constituirá en un bien de dominio privado, de conformidad con el artículo 3 y siempre que se cumpla con lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- (Bienes de dominio público) Cuando la servidumbre deba constituirse sobre los bienes de propiedad del Estado o de sus entes públicos institucionales y/o territoriales, deberá requerirse previamente la autorización de éstos.

ARTÍCULO 7.- (Bienes excluidos). No podrán constituirse servidumbres administrativas de paso sobre la superficie o los espacios aéreos, con excepción de instalaciones subterráneas, en patios, jardines, terrenos e instalaciones escolares, de recreación y deportiva, parques y plazas públicas, cuya extensión no exceda media hectárea.

CAPITULO III

Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 8.- (Autoridad competente). Mediante Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, se establece la creación de las superintendencias de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, bajo tuición del Sistema de Regulación Sectorial.

ARTÍCULO 9.- (Organismo de aplicación). Será organismo de aplicación a los efectos de la presente Ley, las superintendencias del sector, mencionadas en el artículo precedente, teniendo a su cargo la autorización para otorgar afectaciones de servidumbres que requieran los municipios, comunas, consorcios, y concesionarios de obras y servicios públicos de electricidad, telefonía, hidrocarburos y carreteras; la inspección y vigilancia de los trabajos que realicen, de las instalaciones que construyan y del cumplimiento de las normas de seguridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 10.- (Informes). El organismo de aplicación, podrá solicitar información a todos los sujetos jurídicos públicos o privados, a fin de proteger derechos preconstituídos y velar por la función social que vaya a cumplir la propiedad privada; éstos deberán proporcionar sin cargo, la información que se les requiera a los fines de la presente Ley.

CAPITULO IV

Limites a la propiedad privada.

ARTÍCULO 11.- (Límites). El propietario del fondo sirviente, no podrá realizar plantaciones, ni utilizar áreas cercanas del terreno ocupado por la constitución de una servidumbre administrativa de paso, siendo ésta subterránea, y no podrá realizar construcciones ni elevaciones, cuando la servidumbre administrativa de paso sea aérea.

ARTÍCULO 12.- (Obligación). Los propietarios u ocupantes del predio sirviente, están obligados a respetar los límites al dominio, que se establecen en la presente ley a fin del mejor cumplimiento de la servidumbre administrativa que fue constituida.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 14.- (Derechos del titular de la servidumbre). La servidumbre creada por la presente Ley, confiere a su titular, las facultades para ejercer por sí o por terceros, los siguientes derechos:

- a) Ingresar, transitar, y ocupar los terrenos afectados y/o de terceros que resulten necesarios para el estudio, proyecto, construcción y mantenimiento de la obra.
- b) Instalar todos los aparatos y mecanismos necesarios, emplazar las estructuras de sostén, cruzando el espacio aéreo u ocupando el subsuelo en las condiciones establecidas, con los elementos y/o materiales necesarios que posibiliten el funcionamiento de las instalaciones eléctricas.
- c) Disponer la remoción de construcciones, obstáculos y elementos artificiales o naturales que impidan la ejecución de las obras o atenten contra su seguridad, por sí o por intermedio del organismo de aplicación.
- d) Determinar la faja de seguridad, estableciendo las restricciones al dominio dentro de la línea o instalaciones a construir.

ARTÍCULO 15.- (Obligaciones del titular de la servidumbre) El titular de la servidumbre, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Observar y hacer observar las normas y reglamentos de seguridad que establezca el organismo de aplicación, de oficio o a petición de terceros.
- b) Delimitar el perjuicio sobre el inmueble afectado o el de terceros, a las estrictas necesidades de la ejecución de los trabajos, traslados de personal y materiales, montaje y mantenimiento o realización de obras extraordinarias.
- c) Disponer las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, evitar molestias y/o daños innecesarios a los habitantes.
- d) Realizar las gestiones necesarias para constituir la servidumbre e indemnizar los daños emergentes de las mismas.

ARTÍCULO 16.- (Derechos de los propietarios, ocupantes y/o terceros).

Son derechos de los propietarios u ocupantes y en su caso terceros, los siguientes:

- a) Explotar, construir, forestar, sembrar y en general ejecutar los demás actos que correspondan a su derecho, respetando las restricciones al dominio creadas por la presente Ley y las que establezca el titular de la servidumbre y la superintendencia del ramo para la obra a ejecutar.
- b) Solicitar las indemnizaciones que correspondieren por daños, remoción de obstáculos y perjuicios positivos que sean consecuencias de la aplicación de la presente Ley o renunciar a ellas.
- c) Gestionar por acuerdo directo o judicialmente la expropiación parcial o total del inmueble afectado, cuando la servidumbre constituida, hiciere antieconómica o imposible su utilización, acreditando que las instalaciones impiden su explotación racional.

ARTÍCULO 17.- (Obligaciones de los propietarios, ocupantes y/o terceros).

Son obligaciones de los propietarios, ocupantes y/o terceros, las siguientes:

- a) Brindar la documentación necesaria al titular de la servidumbre.
- b) Permitir la constitución de la servidumbre, no realizando por si o por terceros, actos o hechos que impidan, turben, disminuyan u obstruyan el ejercicio de los derechos del titular de la servidumbre o del organismo de aplicación o terceros beneficiarios.
- c) Respetar las fajas de seguridad que se establezcan y las restricciones al dominio que se determinen, dentro de ellas.

ARTÍCULO 18.- (Acción Judicial). En caso de que el incumplimiento de las obligaciones o los hechos o actos pongan en peligro la integridad de las instalaciones o su funcionamiento, el titular de la servidumbre o el organismo de aplicación, podrán formalizar las denuncias ante la autoridad jurisdiccional competente, siendo aplicables las sanciones previstas en el Código Penal Vigente.

ARTÍCULO 19.- (Inicio). El titular de la servidumbre, promoverá la constitución de la misma, por resolución administrativa y en caso de contar con un contrato, lo hará homologar ante autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- (Requisitos). Cuando el titular solicite la constitución de una servidumbre, deberá adjuntar:

1. La ubicación, descripción y delimitación del área objeto de la servidumbre administrativa de paso.
2. Nombres y domicilios de los propietarios del predio para el que solicita la servidumbre administrativa de paso.
3. Folio Real del predio en el que se constituirá la servidumbre.
4. El informe de impacto ambiental.
5. Delimitación de la faja de seguridad.

ARTÍCULO 21.- (Admisión de la solicitud). Admitida la solicitud, el superintendente dispondrá la citación de los propietarios afectados.

ARTÍCULO 22.- (Oposición). Una vez notificado, el propietario del fundo afectado, tiene treinta días para presentar ante la superintendencia correspondiente, su oposición, siempre que exista bienes de dominio público en los cuales se puedan efectuar las obras en similares condiciones técnicas y

económicas; cuando no se observen las condiciones del menor perjuicio; cuando exista peligro para la seguridad física del propietario o su familia y cuando existan otras servidumbres ya constituidas.

ARTÍCULO 23.- (Término de prueba). Formulada la oposición, se abrirá un término de prueba de veinte días, comunes para las partes.

ARTÍCULO 24.- (Resolución). Concluido el término de prueba, el superintendente, en el plazo de diez días, pronunciará resolución constituyendo la servidumbre solicitada, otorgando un plazo de veinte días para que se pague la indemnización.

ARTÍCULO 25.- (Uso de terceros). Otros operadores y prestadores de servicios podrán compartir estas mismas instalaciones distribuyéndose los costos, sin causar retrasos ni perjuicios al concesionario inicial.

ARTÍCULO 26.- (Inscripción en Derechos Reales). El titular que hubiere obtenido la servidumbre administrativa de paso, inscribirá la resolución en oficinas de Derechos Reales.

ARTÍCULO 27.- (Indemnización). La indemnización considerará las superficies afectadas, las limitaciones al dominio, la disminución del valor del inmueble por la existencia de la servidumbre de paso constituida y en su caso, el valor de indemnización derivado de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para depósitos de materiales o desarrollo de las actividades de instalación o explotación de la obra.

ARTÍCULO 28.- (Extinción) La servidumbre creada por esta Ley, se extingue por las siguientes causas:

- a) Retiro de las líneas o instalaciones.
- b) Inutilización de las obras en el plazo de tres años desde la fecha de interrupción del servicio.
- c) Inejecución de las obras previstas en el plazo de cinco años desde su constitución definitiva.
- d) Desafectación expresa por el organismo de aplicación del inmueble afectado o vencimiento del plazo de tres años desde su anotación previa en la oficina de Derechos Reales, sin constituirse definitivamente o renovarse la referida anotación.
- e) Vencimiento del plazo de duración en el caso de las temporarias.

ARTÍCULO 29.- (Efectos de la extinción). Producida la causal de extinción el propietario del inmueble recupera el dominio pleno, mediante la pertinente declaración.

CAPITULO VII

Derogaciones.

ARTÍCULO 30.- (Derogaciones). Se deroga todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Bibliografía.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARGUELLO, Luis Rodolfo.
“Manual de Derecho Romano”.
Tercera Edición corregida.
Editorial Astrea.
Buenos Aires – Argentina. 2000

- BARREIRO, Rubén.
“Derecho de la Energía Eléctrica”
Editorial Ábaco.
Buenos Aires – Argentina. 2002

- BIELSA, Rafael.
“Derecho Administrativo: legislación administrativa.”
Editorial S.E.
Buenos Aires – Argentina. 1939

- CABANELLAS, Guillermo.
“Diccionario Enciclopédico de Derecho usual.” Tomo VII
Editorial Heliasta.
Buenos aires - Argentina. 2001.

- DERMIZAKY, Peredo Pablo.
“Derecho Administrativo.”
Cuarta Edición. Poder Judicial de Bolivia. Consejo de la Judicatura.
Sucre – Bolivia. 1999.

- EVANS, Espiñeira Eugenio.
“Derecho Eléctrico”
Editorial Lexis Nexis
Chile. 2003.

- Honorable Cámara de Senadores.
“Curso de capacitación a facilitadores. Instrumentos de acción parlamentaria y procedimientos plenarios.”
La Paz – Bolivia. 2006

- LAZARTE, Carlos.
“Curso de Derecho Civil Patrimonial.”
Novena Edición.
Editorial Tecnos.
Madrid – España. 2003.

- MALARETI, García Elisenda.
“Derecho público y derecho privado en la actuación de la administración Pública.”
Ediciones Jurídicas y Sociales S.A..
Madrid, España. 1999.

- MARIENHOFF, Miguel S.
“Tratado de Derecho Administrativo”
Sexta Edición. Editorial Abeledo – Perrot. Tomo IV.
Buenos Aires – Argentina.

- MESSINEO, Francesco.
“Manual de Derecho Civil y Comercial”.
Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa – América.
Buenos Aires – Argentina. 1971.

- MORALES, Guillen Carlos.
“Código Civil concordado y anotado.”
Tercera edición. Editorial Gisbert y Cia. S.A.
La Paz – Bolivia. 1991

- VERGARA, Blanco Alejandro.
“Derecho Eléctrico”
Editorial Jurídica de Chile.
Santiago de Chile. 2002

Legislación Nacional.

- Constitución Política del Estado.
- Código Civil Boliviano.
- Anteproyecto del Código Civil Boliviano.
- Ley del Sistema de Regulación Sectorial. Ley N° 1600
- Decreto Supremo N° 24505
Reglamento de la Ley Sirese.
- Ley de Telecomunicaciones. Ley N° 1632
- Decreto Supremo N° 24132
Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones.
- Superintendencia de Electricidad. “Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano.” 2005.

- Decreto Supremo N° 24043
Reglamento para el uso de bienes de dominio público y constitución de servidumbres.

Páginas Web

- www.todoelderecho.com
- www.sirese.gov.bo
- www.sittel.gov.bo
- www.sirele.gov.bo

ANEXOS.



Remodelación de la Avenida Camacho, en la cual colocaron cables de electricidad y telefonía vía subterránea.



Antena de telefonía celular ·TIGO·, perteneciente a la empresa TELECEL, ubicada en la terraza de una casa de la zona de Villa Armonía, entre calles...



Cables de telefonía de COTEL

